



DEPORTE ASTURIANO

GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA
RESOLUCIONES AÑO 2016



GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ÍNDICE

	Páginas
AJEDREZ	3
AUTOMOVILISMO	8
BALONCESTO	15
FÚTBOL	36
JUDO Y D.A.....	63
OTROS	66

EXPEDIENTE:	05/2016
FEDERACION:	AJEDREZ
TEMA:	Solicitud de suspensión temporal del comienzo del Campeonato de Asturias de Ajedrez
FALLO:	Acuerda denegar la suspensión solicitada
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

PROVIDENCIA

Presentado Recurso con fecha de Registro en este Comité de DD de MM de 2016, por parte de D. A, en nombre y representación del club X, contra Resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias, se acuerda, designar Ponente a D. Francisco Javier de Faes Álvarez.

Ante la petición que se hace, mediante otrosí, en el recurso de proceder a la concesión de la suspensión temporal del comienzo del Campeonato de Asturias de Ajedrez por equipos, hasta que se resuelva definitivamente el presente expediente, este Comité resuelve:

Dispone el art. 21, 3 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva que para la adopción de la suspensión cautelar deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) petición expresa, simultánea o posterior a la interposición del recurso. Como se constata de la lectura del mismo, se ha producido dicha solicitud de forma simultánea a la interposición del recurso por parte del Club afectado.

b) garantía del eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada. En el presente supuesto, no se trata realmente de una sanción, sino de dirimir el derecho del equipo recurrente a ocupar una plaza que da derecho al ascenso de categoría deportiva y que mediante Resolución, la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias ha concedido al club B.

c) posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación si no se concediera la suspensión solicitada. Aun entendiendo, sin prejuzgar el fondo del recurso interpuesto, que si este fuera finalmente favorable al club recurrente se le podría causar un daño deportivo, no es menos cierto que suspender el comienzo de una competición por equipos en la que participan 12 conjuntos, con un escaso margen temporal de actuación, ya que tiene programadas sus jornadas, supondría un perjuicio de mucha mayor entidad y que afectaría a un alto número de jugadores , sin obviar la aplicación del Principio Pro Competitione, que exige que la competición se desarrolle normalmente en cuanto sea posible y que las decisiones disciplinarias la afecten lo menos posible.

d) fundamentación en un aparente buen derecho. En el presente momento de las actuaciones solo disponemos del recurso del club afectado, sin que por ello podamos apreciar indicios de incumplimiento del principio de legalidad del que goza la actuación administrativa de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias en materia de disciplina deportiva.

Por ello, y como se señala, sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto, se acuerda denegar la suspensión cautelar solicitada de la resolución adoptada por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias, en tanto no se adopte resolución definitiva del recurso contra la misma presentado por D. A en representación del club X.

EXPEDIENTE:	05/2016
FEDERACION:	AJEDREZ
TEMA:	Disconformidad con criterios de ascenso y descenso de equipos para clasificación en campeonato de Asturias
FALLO:	Desestimatorio
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 21 de marzo de 2016, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 05/2016, interpuesto por el club deportivo X contra la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias, siendo ponente Don Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de presentación en el Servicio de Correos de DD de MM de 2016 y con posterior entrada en el Registro de este Comité de DD de MM de 2016, se recibe el recurso que el Club X, formula contra la Resolución del Comité de Competición de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias por la que se desestima su petición de ser incluidos entre los equipos que disputarán el Campeonato de Asturias por Equipos de Ajedrez en 2ª Categoría y que otorga la plaza disponible por la renuncia del equipo Z al Club Y.

SEGUNDO: De forma simultánea a la interposición del referido recurso, se solicita mediante otrosí la suspensión temporal del comienzo del referido Campeonato de Asturias de Ajedrez mientras se resuelva el fondo del recurso.

Dicha petición es denegada por Providencia de este Comité dictada con fecha 9 de febrero de 2016 en base a los grandes perjuicios que se causarían al resto de equipos participantes.

TERCERO: Asimismo, mediante Providencia de fecha 10 de febrero de 2016 se da traslado para periodo de alegaciones al otro Club afectado (Y) y para informe a la Federación de Ajedrez del recurso formulado, para que efectúen si lo estiman por conveniente, las alegaciones que para la defensa de sus intereses consideren oportunas.

Dichas alegaciones son presentadas con fecha DD de MM de 2016 y el informe federativo con fecha de DD de MM respectivamente y que incorporados al expediente, se dan por reproducidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades

deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO: Con carácter previo, ya que su estudio es de orden público, debemos analizar una de las alegaciones que el Club Y formula y en la que manifiesta que el recurso que interpone el Club X no debe admitirse a trámite puesto que el mismo fue formulado transcurrido el plazo disponible para ello resultando por tanto extemporáneo.

Dicha pretensión no puede ser admitida por la siguiente razón:

El escrito que contiene la Resolución del Comité de Competición es recibido, según manifiesta en su escrito, por el Club X el día DD de MM y en ella se le da un plazo de 10 días para recurrir ante este Comité, sin que exista ningún documento acreditativo de que la notificación se haya efectuado en otra fecha. De acuerdo con la normativa que regula el procedimiento administrativo (art. 48 LRJPAC), dicho plazo empieza a contar al día siguiente de su recepción es decir el DD de MM y los 10 días han de considerarse hábiles, puesto que nada se indica en el escrito federativo (art. 48-1 LRJPAC).

Su recurso fue presentado con fecha DD de MM ante el Servicio de Correos y según lo dispuesto en el artículo 38-4º de la Ley 30/92 es plenamente admisible, ya que reúne los elementos que exige el artículo 31 del RD 1829/99 de 3 de diciembre, que establece los requisitos de dicha presentación y además en todo caso la fecha de presentación en nuestro Registro es de DD de MM, por lo que también estaría dentro del plazo establecido.

Una vez determinada la presentación en forma y plazo del recurso debemos proceder a su estudio.

TERCERO: El Campeonato de Asturias de Ajedrez por Equipos viene regulado en el Reglamento General de Competiciones de la F.A.P.A. (modificado en Asamblea de 10 de diciembre de 2015).

El origen de las presentes actuaciones está en la renuncia que el equipo Z efectúa de su plaza en la 2ª categoría para la temporada 2016, a la que tenía derecho después de su descenso desde la 1ª Categoría, cuya clasificación en los últimos puesto fue la siguiente:

10 – Y A

11 – Z

12 – Al Paso A

Simultáneamente la clasificación final de la 2ª Categoría en sus últimos puestos fue la siguiente:

10 – Siero B

11 – Y A

12 – Antonio Rico B

Por otra parte, los primero clasificados en 3ª Categoría fueron los siguientes:

1 – Grupo 64 B

2 – San Juan Bautista

3 – Siero C

4 – X B

De los cuales ascienden en principio, los tres primero a 2ª Categoría. Dicho ascenso estaría condicionado por el hecho de que en esa 2ª Categoría ya hubiera otro equipo del mismo Club. En los presentes hechos el Club “Siero B” desciende a 3ª Categoría y el “Club Siero C”, asciende a 2ª Categoría, situación ésta que es admitida por la reglamentación ya que el **artículo 68-2** del Reglamento de Competición dispone que:

“Un club no podrá tener más de un equipo ni en categoría 1ª ni en 2ª. En 3ª no hay límite de equipos”.

Por otra parte, el **artículo 76-6** establece que:

“Se permite que los filiales adelanten a los equipos superiores. Si un equipo filial tiene opciones de promocionar pero esta promoción es incompatible con el artículo 68-2, se retrasa la promoción hasta ver qué sucede con el equipo superior”.

La aplicación de esta normativa supone que el Club Siero C, asciende a 2ª Categoría y el Siero B, debe competir en 3ª Categoría.

Una vez determinadas las categorías de los equipos B y C de Siero, debemos acudir de nuevo a la normativa aplicable para dilucidar a que equipo le corresponde ocupar la plaza que la renuncia del Club Z deja libre en la 2ª Categoría:

El artículo 76 regula los ascensos y descensos (descalificaciones y retiradas):

“9. En caso de que por reestructuración de alguna categoría, desaparición de un equipo o club, o por cualquier otro motivo, se tenga que repescar a algunos equipos se seguirán los siguientes criterios:

9.1 en caso de que el equipo que desaparece, desciende o renuncia a la categoría fuera un equipo recién ascendido, ascenderá:

a) si ascendió mediante disputa de play-off, el que hubiera disputado el play-off contra él.

b) el que hubiera hecho mejor porcentaje de puntos en la categoría de la que ascendió. Se seguirá aplicando el criterio hasta agotar los equipos de la categoría, en cuyo caso se aplicará 9.2

9.2 en el resto de los casos se seguirá el siguiente criterio hasta dilucidar las plazas:

-El que hubiera hecho mejor porcentaje de puntos en esa categoría.

-El que hubiera logrado mejor puesto en el torneo.

Se seguirá aplicando el criterio hasta agotar los equipos de la categoría.

-El que hubiera hecho mejor porcentaje de puntos en la categoría inmediatamente inferior.

-El que hubiera obtenido mayor número de puntos.

-El que hubiera logrado mejor puesto en el torneo.

-Sorteo” .

Como se desprende de su lectura, se pueden originar dos tipos de situaciones, por un lado, la que regula el apartado 9.1 y que se aplica a los supuestos en que el equipo que desaparece, desciende o renuncia a la categoría fuera un equipo recién ascendido y que obviamente no es la normativa a aplicar en estas actuaciones, puesto que el club Z había competido la temporada anterior en 1ª División y descendió a 2ª categoría, por lo que no es “recién

ascendido” y por otra parte, el apartado 9.2, que regula y establece los criterios para el resto de casos (entre los que se encuentra la actual situación) y que son:

-En primer lugar: el que hubiera hecho mejor porcentaje de puntos en esa categoría (2ª categoría).

-En segundo lugar: el que hubiera logrado mejor puesto en el torneo.

Como antes se transcribió el mejor puesto sería para el Club Siero B (10º), pero al ascender el Siero C, no puede ser repescado, esto supone que el derecho a la plaza disponible le corresponde al siguiente clasificado y que es el Club Y A de Gijón (11º) e hipotéticamente en el caso de renuncia de éste, el siguiente sería el Antonio Rico B (12º).

Es evidente que por parte del Club X se ha producido un error de interpretación y confunden una situación de ascenso, en que si uno de los tres primero clasificados no puede ascender, su plaza pasaría en principio al 4º clasificado y una situación de repesca, en la que se da el derecho a ocupar la plaza a los equipos recién descendidos; como también es errónea la interpretación que del artículo 76-6, en relación con el 68-2 efectúa, puesto que el retraso en la disputa de la promoción, solo se refiere a los equipos filiales y viene motivada por la prohibición de que dos equipos de la misma entidad estén en la misma categoría (1ª y 2ª) y el “sucede” que ellos indican se refiere a esta circunstancia de incompatibilidad entre el Siero B y el Siero C y no a la situación originada por la desaparición o renuncia del club Z.

En base a lo expuesto, vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA:

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el Club X y confirmar íntegramente la Resolución del Comité de Competición de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias por la que se adjudica la plaza disponible en la 2ª Categoría del Campeonato de Asturias por Equipos de Ajedrez al Club Y

EXPEDIENTE:	07/2016
FEDERACION:	AUTOMOVILISMO
TEMA:	Caducidad de un expediente sancionador implica nulidad de actuaciones
FALLO:	Estimatorio
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 23 de mayo de 2016, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 07/2016, interpuesto por A y B contra la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, siendo ponente Don Francisco Javier de Faes Álvarez.

PRIMERO: El pasado día DD de MM de 2015, se celebró el Rally X. En la referida prueba y con el número N, participó el equipo formado por A (piloto) y B (Copiloto). Como consecuencia de la avería sufrida por el referido vehículo y la retirada del mismo, presuntamente se produjeron unos incidentes que fueron puestos en conocimiento de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, mediante los informes emitidos por el Jefe de Seguridad y el Director de la carrera.

Ante estos hechos, con fecha DD de MM de 2015, el Director Deportivo de la F.A.P.A., comunica a los integrantes del equipo y a su Club (C), la apertura de Diligencias Informativas Deportivas y les solicita la remisión de un informe con su versión de lo acaecido y advirtiendo de la posibilidad de la apertura de un expediente disciplinario.

Con fecha DD de MM, los pilotos hacen llegar escrito con su versión de los hechos y el día DD del mismo mes, el Presidente del Club C hace llegar su escrito.

SEGUNDO: Con fecha DD de MM de 2015, el Comité de Disciplina Deportiva de la F.A.P.A. acuerda la apertura del expediente 2/2015 por presuntas amenazas proferidas por el piloto y copiloto durante el Rally X. Asimismo, se procede a designar Instructor y Secretario. Dicho acuerdo es notificado mediante carta certificada con acuse de recibo.

Con fecha DD de MM de 2015, el Instructor formula pliego de cargos contra el piloto y copiloto.

Posteriormente, a fecha de DD de MM de 2015, se publica en el BOE, el acuerdo de formulación del pliego de cargos, dándoles a los interesados el plazo de 15 días para que puedan formular alegaciones.

Con fecha DD de MM de 2015, el Comité de Disciplina de la Federación dicta su Resolución por la que impone al piloto A, una sanción de 6 meses de suspensión sustituible por multa de 300 euros a su elección y a al copiloto B, una suspensión de 3 meses sustituible a su elección por una multa de 150 euros. Asimismo, se le concede un plazo de 10 días a partir de la notificación (efectuada el DD de MM de 2016) para que puedan interponer su recurso ante este CADD, lo que B realiza, con fecha de entrada en nuestro registro el 24 de febrero de 2016 y con fecha 28 de febrero de 2016, lo hace el piloto A alegando ambos lo que consideran pertinente a la defensa de sus intereses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina

Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO: Como cuestión previa y de orden público, este CADD, debe comprobar si en la tramitación del expediente, se han cumplido los plazos y prescripciones legales que regulan la misma.

El artículo 45 de la Ley del Deporte Asturiano establece : Que a las federaciones deportivas les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones públicas:

H) “Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo así como, en sus propios estatutos y reglamentos”

Esto significa que en la actuación disciplinaria de las federaciones se tienen que observar y cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan dicha materia.

Examinando las presentes actuaciones se comprueba que el día 7 de mayo de 2015, el Comité Federativo acuerda la apertura del expediente disciplinario 2/15, día este en el que debemos empezar a contar los plazos establecidos y que hasta el día 30 de diciembre de 2015 no se procede a dictar la resolución sancionadora, que a su vez no es notificada hasta el día 18 de febrero de 2016 , es decir que entre una fecha y otra han transcurrido más de 9 meses.

La Ley 30/92 de 26 de noviembre, que regula el Procedimiento Administrativo establece en su artículo 42 al regular la obligación de resolver que todas las administraciones tienen que:

- 2-“El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea”.

- 3-“Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de tres meses, este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:
 - a) en los procedimiento iniciados de oficio, desde la fecha de acuerdo de iniciación”.

Como antes se reflejó, estos plazos han sido ampliamente excedidos por la Federación de Automovilismo en la tramitación del expediente sancionador , sin que exista señalado un plazo distinto en la normativa federativa.

Este incumplimiento conlleva como consecuencia la obligación de proceder a decretar la caducidad del referido expediente, puesto que no se observa la existencia de ninguna de las causas que el apartado 5 del artículo citado, establece como susceptibles de permitir la suspensión del plazo legal establecido.

Tampoco la Federación ha ejercido la posibilidad que el artículo 49 de la Ley de referencia establece para proceder a la ampliación de los plazos señalados.

Es de señalar que el Reglamento que regula el funcionamiento de este CADD (Decreto 23/2002 de 21 de febrero), establece en su artículo 19 que: ”el plazo para la resolución y notificación tanto en el procedimiento ordinario como en el extraordinario, será de seis meses”.

Todo lo anteriormente expuesto, como ya se señaló, nos conduce a la obligación de considerar como caducado el expediente disciplinario tramitado por el Comité de Disciplina Deportiva de la F.A.P.A. dando cumplimiento a lo exigido por el artículo 44 de la LRJPAC.

- “Artículo 44. Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio. En los procedimientos iniciado de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:
 - 2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92”.

Es decir que la caducidad no producirá por si sola la prescripción de las acciones de la administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En base a lo expuesto, vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA:

Declarar nulo el expediente sancionador incoado por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias contra los pilotos A y B, por caducidad del mismo al haberse excedido el plazo legal máximo establecido para su tramitación, con el archivo de las actuaciones practicadas.

EXPEDIENTE:	19/2016
FEDERACION:	AUTOMOVILISMO
TEMA:	Ausencia de procedimiento en tramitación de recurso contra clasificación final de una competición
FALLO:	Declaración de Nulidad de Pleno Derecho
PONENTE:	D. JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN:

En Oviedo, a 29 de noviembre de 2016, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 19/2016, interpuesto por Don A en representación de su hijo don C, contra la Clasificación final del campeonato de Asturias de Karting realizada por la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, siendo ponente Don Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: A lo largo de la temporada 2015/2016 se han venido celebrando las 6 pruebas (12 carreras) de que consta el Campeonato de Asturias de Karting, categoría cadete.

A la finalización de las mismas, la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias (FAPA) procede a publicar la clasificación final del referido Campeonato, que en sus tres primeras plazas, es la siguiente:

- | | | |
|-----------------|---|------------|
| 1. Aaaa Aaa Aaa | - | 386 puntos |
| 2. Bbbb Bbb Bbb | - | 367 puntos |
| 3. Cccc Ccc Ccc | - | 364 puntos |

SEGUNDO: Una vez publicada la clasificación final, el padre del piloto (menor de edad) C, envía un correo electrónico a la Dirección Deportiva de la FAPA, en el que solicita la aclaración de la misma, al no estar conforme con la que sido hecha pública.

El día DD de MM y suscrito por el Director Deportivo de la Federación, se remite por escrito a D. A (padre del piloto) las explicaciones que se consideran oportunas a fin de clarificar la clasificación final.

Con la misma fecha, D. A le remite un nuevo correo electrónico, esta vez dirigido al Sr. Presidente de la FAPA en el que manifiesta su disconformidad con la clasificación final emitida y para ello invoca varios artículos del Reglamento Deportivo de Karting y solicita su modificación en base a las alegaciones efectuadas.

TERCERO: El día DD de MM de 2016, según acredita el Registro de este Comité, el mencionado D. A, presenta su escrito en el que solicita: “Se suspenda la clasificación definitiva y su correspondiente entrega de premios, en tanto este escrito no haya sido resuelto por parte del Comité de Disciplina Deportiva del Principado y la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias y se proceda a resolver qué piloto es el Campeón de Asturias de Karting 2016 en la categoría Cadete, conforme al articulado del Reglamento vigente”.

CUARTO: En base a dicho escrito, desde el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, con fecha DD de MM, se procede a solicitar la remisión del expediente abierto en relación a las reclamaciones planteadas por D. A, en nombre de su hijo C.

Con fecha DD de MM de 2016, la Federación remite toda la documentación obrante, reseñando que no existe ningún expediente abierto en relación a estos hechos.

A los siguientes hechos le resultan de aplicación los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO: Como cuestión de orden público y por tanto de obligado cumplimiento, debe este CADD, revisar si en las actuaciones practicadas por la Federación se ha dado cumplimiento a las exigencias formales de orden legal y reglamentario.

“El artículo 45 de la Ley del Deporte Asturiano establece que las Federaciones deportivas asturianas ejercen las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

h) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo así como, en sus propios estatutos y reglamentos.”

Por su parte, los vigentes estatutos federativos disponen en su artículo 55 que: “La Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, ejercerá la potestad disciplinaria en el marco de sus competencias, a través de su propio Comité Disciplinario. Las resoluciones dictadas por el comité agotan la vía federativa, pudiendo ser recurridas ante el C.A.D.D.”

Como antes ya se expuso en el Antecedente de Hecho Cuarto, en su escrito de remisión la F.A.P.A. manifiesta que no se ha procedido a la apertura y tramitación de ningún expediente para la resolución de las reclamaciones presentadas por el padre en nombre del piloto C.

Por su parte, el artículo 15 del Reglamento que regula el funcionamiento de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (Decreto 23/2002, de 21 de Febrero), dispone que: “El Comité tramitará y resolverá los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de las Federaciones Deportivas que agoten la vía federativa, de acuerdo con el procedimiento especificado en la presente norma”.

De lo expuesto, se desprende de forma manifiesta que por parte de la Federación no se ha dado cumplimiento a las obligaciones legales que le competen, ya que no se ha pronunciado a través del correspondiente expediente el Comité Disciplinario de la Federación, órgano al que los estatutos atribuyen la competencia para resolver este tipo de situaciones.

Es evidente que analizando el contenido del escrito remitido, por el padre del piloto, a la Federación mediante correo electrónico dirigido a su Presidente y que nos es aportado por la propia Federación constando incorporado a las presentes actuaciones, se constata que estamos en presencia de un verdadero recurso, ya que en el mismo se indica:

1.- Nombre y apellidos del recurrente así como, identificación personal del mismo.

2.- El acto que se recurre y las razones de impugnación (clasificación final del Campeonato de Asturias de Karting y se invocan las normas reglamentarias sobre cuya aplicación se discrepa).

3.- Lugar, fecha, domicilio, teléfono de contacto, etc. cumpliéndose lo establecido en el artículo 115-1º de la Ley 39/2015 y en el artículo 20 -2 del Decreto 23/2002 de 21 de febrero, que aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

A todo ello debemos considerar como plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 115-2º de la Ley 39/2015 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Se aprecia también que en las actuaciones no se ha dado traslado de la reclamación a los restantes pilotos afectados por una posible modificación de la cuestionada clasificación final, especialmente en los primeros puestos que dan derecho a optar al pódium final; lo que supone una clara vulneración del artículo 4º de la precitada Ley de Procedimiento Administrativo, que señala que se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 4-b): “Los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectadas por la decisión que en el mismo se adopte”.

Es evidente y notorio que si se modificase la clasificación final, se podrían ver afectados sus derechos y por tanto tienen que poder ejercitar su derecho a ser oídos, bajo riesgo de que se incurra en indefensión.

Todo lo expuesto, solo nos puede llevar a concluir que estamos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho, de las actuaciones llevadas a cabo por la FAPA y que encuentra su respuesta en lo establecido en el artículo 47 de la Ley 39/2015, que dictamina que son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas en los casos siguientes (debemos recordar que en materia de disciplina deportiva, las Federaciones deportivas ejercen funciones públicas de carácter administrativo, art. 45 L.D. Asturiano):

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

En base a lo expuesto, vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Decretar la nulidad de pleno derecho de las actuaciones practicadas por la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, en relación al recurso interpuesto por D. A, en representación de su hijo C, debiendo por tanto procederse por parte del Comité de Disciplina de la referida Federación a la incoación y tramitación del correspondiente expediente, dando traslado a todas las partes interesadas para la defensa de sus intereses y su posterior resolución, suspendiéndose por tanto los efectos de la clasificación del campeonato de Asturias de Karting temporada 2015/2016, categoría cadete, en tanto en cuanto no recaiga resolución firme sobre la misma.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa cabe recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.

EXPEDIENTE:	01/2016
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Disconformidad por su no designación para arbitrar partidos de 1ª Categoría
FALLO:	Inadmisión por Incompetencia
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 21 de Julio de 2016, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 01/2016, interpuesto por A, árbitro, contra la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, siendo ponente su Vicepresidente, Don Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Con fecha DD de MM de 2016, se recibe en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, un escrito firmado por D. A, en su condición de árbitro de la F.B.P.A y en el que manifiesta su disconformidad por su no designación para efectuar el arbitraje de encuentros de Baloncesto de 1ª Categoría Autonómica. Solicita la inhabilitación del Presidente y del Director Técnico de la referida Federación y que por este CADD se revisen las designaciones arbitrales desde la temporada 14/15 y se determine el resarcimiento económico a que hubiese lugar.

SEGUNDO: Con fecha DD de MM, desde este CADD se solicitó a la FBPA la remisión de la documentación existente y normativa aplicable sobre las cuestiones planteadas en el escrito presentado. Dicho trámite fue cumplimentado por la Federación e incorporadas a las presentes actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en

vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- e) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- f) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- g) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- h) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO: Con carácter previo y sin entrar en el fondo del asunto, debe este Comité examinar de oficio su competencia para atender las pretensiones formuladas de proceder a las inhabilitaciones de los cargos federativos solicitadas que tendrían obligatoriamente su cauce formal a través de los correspondientes expedientes disciplinarios sancionadores y así es preciso señalar que el artículo 2.b) del Reglamento 23/02, de 21 de Febrero, por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (BOPA 8-03-02), dispone que le corresponde a este Comité tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, siendo estos: 1º.- los que decida el propio Comité de oficio, o 2º.- los que la Administración Deportiva del Principado de Asturias le requiera. No admitiéndose por tanto, la posibilidad de que se actúe a instancia o denuncia de parte interesada.

Esta postura ya ha sido puesta de manifiesto por este Comité en múltiples Resoluciones (Ejem: 3/99, 16/99, 21/01, 20/02, 11/12, 3/14, 6/14 etc.). Reafirmada incluso por la Sentencia de 18 de julio de 1998, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Siendo asimismo coincidente con la postura establecida por el desaparecido Comité Español de Disciplina Deportiva, y de la que es claro exponente su Resolución de fecha 2 de enero de 1997, en la que se pronuncia manifestando ante una pretensión de similar naturaleza a la que nos ocupa, lo siguiente: “El Comité de Disciplina Deportiva únicamente está facultado para la incoación de expedientes para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que hubieran podido incurrir las federaciones deportivas españolas cuando lo requiera para ello el Presidente o la Comisión Directiva del C.S.D., pero nunca de oficio o en virtud de solicitud de interesado”.

Su sustituto, el Tribunal Administrativo del Deporte, creado por la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio y regulado por el R.D. 53/2014 de 31 de enero, que establece su organización y funciones, dispone en su artículo 1 relativo a su naturaleza y funciones, que le corresponde:

“b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del C.S.D. o de su Comisión Directiva...”; es decir, que mantiene en esta materia la postura de su predecesor, el Comité Español de Disciplina Deportiva, y no contempla la posibilidad de incoar expedientes disciplinarios en virtud de solicitud de interesado.

Todo lo expuesto solo nos puede llevar a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva carece de competencia para acordar la incoación de expedientes disciplinarios deportivos a instancia o denuncia de parte interesada.

En cuanto al resto de pretensiones, es decir de que por parte de este CADD, se proceda a revisar las designaciones arbitrales o a evaluar los supuestos perjuicios económicos, tampoco encuentran acomodo en el marco competencial de este Comité, puesto que las mismas se centran como ya se hizo constar anteriormente en la disciplina deportiva, que se regula en el artículo 66 y siguientes de la Ley del Deporte Asturiano y que dispone que:

“Artículo 66.- Ámbito. El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Por su parte el artículo 67 establece que: “1. Son infracciones a las reglas del juego, prueba, actividad o competición deportiva, las acciones u omisiones que durante el curso de tales eventos impidan o perturben el normal desarrollo de los mismos. 2. Son infracciones a la conducta deportiva las acciones u omisiones que, sin estar comprendidas en el apartado anterior, contradigan directa o indirectamente las normas generales de carácter deportivo, de forma que perjudiquen el desarrollo normal de las relaciones deportivas.”

A la vista de los preceptos reproducidos, es evidente que temas como las designaciones arbitrales, los requisitos teóricos, pruebas físicas, actualizaciones, etc. que deben superar los árbitros, no tienen encaje dentro del concepto de disciplina deportiva, puesto que se trata de cuestiones de índole interno de las federaciones, que tienen sus normas y procedimientos para regularlas e incluso órganos como los comités de jueces destinados a estas funciones, cuya existencia es obligatoria de acuerdo, con el artículo 22 del Decreto 29/2003, de 30 de abril que regula el funcionamiento de las federaciones deportivas del Principado de Asturias.

En base a lo expuesto, vista la normativa indicada y demás de general aplicación, este Comité

ACUERDA:

Sin entrar a conocer del fondo del asunto, declararse incompetente por razón de las pretensiones plantadas por D. A, contra la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la jurisdicción contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	02/2016
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Solicitud de suspensión cautelar de sanción acordada por la Federación
FALLO:	Acuerda la suspensión cautelar solicitada
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

PROVIDENCIA

Presentado Recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva por parte del club A, contra resolución de DD de MM de 201X del Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias y recibido el expediente federativo, se acuerda, en la reunión de DD de MM pasado, designar Ponente a D. Jesús Villa García, así como la apertura del preceptivo trámite de audiencia, al constar como posible tercero interesado en el resultado del mismo el club B

Igualmente, ante la petición que hace el recurrente de suspensión cautelar de la resolución federativa hasta la definitiva resolución del recurso presentado a este Comité, y tras la valoración de las circunstancias concurrentes se resuelve sobre la misma según se expone a continuación.

Dispone el art. 21, 3 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva que para la adopción de la suspensión cautelar deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) petición expresa, simultánea o posterior a la interposición del recurso. Como se constata de la lectura del mismo, se ha producido dicha solicitud por parte del Club recurrente.

b) garantía del eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada. En el presente supuesto, no se trata realmente de una sanción, sino de ordenar la repetición del partido disputado entre los clubs antes citados el DD de MM de 201X, correspondiente a la X jornada de la competición junior femenino primera. Lo cierto es que si ahora se concediese la suspensión y posteriormente se desestimase el recurso, no existiría problema en diferir el cumplimiento del mandato federativo, pues el partido podría volver a disputarse en cualquier momento, dado que ahora ni tan siquiera tiene fecha aún señalada para ello.

c) posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación si no se concediera la suspensión solicitada. Es claro que si repitiese el partido antes de la resolución de este Comité, el resultado final de la misma podría, como expone el recurrente, poder llegar a perder su sentido, o bien obligar a los dos equipos a jugar un nuevo partido que, finalmente, podría ser anulado.

d) fundamentación en un aparente buen derecho. En el presente supuesto, y sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto, lo cierto es que el recurso planteado sí goza de ese *fumusboni iuris*, pues no consta, al menos inicialmente y a falta de la completa tramitación del expediente, se haya dado el oportuno trámite de audiencia al recurrente durante el expediente federativo, que acabó con una resolución que le puede resultar perjudicial.

Por ello, y como se señala, sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto, se acuerda la suspensión cautelar solicitada de la resolución FA nº --- de DD/MM/201X

adoptada por el Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en tanto no se resuelva en forma definitiva el recurso contra la misma presentado ante este Comité de Disciplina Deportiva por el club A.

EXPEDIENTE:	02/2016
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Error en acta arbitral en la anotación del tanteo arrastrado
FALLO:	Estimatorio
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo a 21 de marzo de 2016, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, para conocer y resolver el recurso 02/2016, seguido a instancia de D. A, en su condición de Director General del Club X, contra la Resolución FA ---- temporada 2015/2016 del Comité Provincial de Apelación de la Federación Asturiana de Baloncesto, resolutorio de anterior recurso del club Y contra resolución de sobreseimiento y archivo del Comité de Competición de dicho órgano federativo, en relación con el partido Club X c/ el Club Y de la categoría junior femenina celebrado el DD de MM de 2015; Interviene como ponente D. JESÚS VILLA GARCÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Como se señala, el día DD de MM del presente año 2016 tuvo entrada en este Comité, escrito de interposición de recurso de alzada presentado por D. A, en su condición de Director General del Club X, en el que se formula recurso contra la Resolución FA ---- temporada 2015/2016 del Comité Provincial de Apelación de la Federación Asturiana de Baloncesto, resolutorio de anterior recurso del Club Y contra resolución de sobreseimiento y archivo del Comité de Competición de dicho órgano federativo, en relación con el partido Club X c/ el Club Y de la categoría junior femenina celebrado el DD de MM de 2015.

En síntesis, la inicial reclamación del Club Y lo fue por entender que se había producido un presunto error en el acta arbitral en la anotación del tanteo arrastrado, en el segundo cuarto del partido, error que supuso que se tuviese el partido por empatado a 60 puntos a la conclusión del mismo, lo que obligó a la celebración de una prórroga que finalmente conllevó la victoria del Club X. Según el recurso del Club Y, de haberse sumado adecuadamente el tanteo, el resultado final, antes de la prórroga, hubiere sido de 60-61, debiendo haber sido declarado vencedor, por tanto, el club recurrente.

SEGUNDO.- Solicitado el expediente a la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, el mismo fue finalmente remitido, acompañado de su preceptivo informe, con el resultado que obra en las actuaciones.

Igualmente, constando la existencia de terceros interesados en el expediente, concretamente el Club Y, contendiente en el antes citado partido, se le dio también traslado del recurso, frente al que formuló las alegaciones que consideró oportunas y que igualmente figuran en el expediente.

TERCERO.- No existen otros posibles interesados en el expediente a los que efectuar el traslado del mismo para poder formular alegaciones contra dicho recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de

diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Examinada toda la documentación referida, se constata la realidad de lo manifestado por el club recurrente, en el sentido de que tanto el Comité de Competición de la Federación de Baloncesto, como posteriormente el de Apelación, dictaron sus resoluciones alejándose del marco normativo previsto a tales efectos en el Reglamento Disciplinario para la Temporada 2015/2016 de dicha Federación, en cuyos artículos 66, 67 y 76 se dispone como preceptivo el trámite de audiencia de los interesados antes de dictar la pertinente resolución, tanto por el Comité de Competición como por el de apelación (pues el citado art. 76 recoge literalmente que "Los acuerdos del Comité de Apelación deberán reunir los requisitos establecidos para los adoptados por el Comité de Competición"; lo que, como se señala, no tuvo lugar en el presente caso, en ninguna de las dos instancias señaladas.

Teniendo en cuenta que el Club ahora recurrente había resultado vencedor del partido en disputa, y que la resolución del Comité de Apelación resuelve no dar la razón al recurso del Club Y en su reclamación inicial, pero sí ordenar la repetición del partido (en resolución que, por otro lado, no tiene reflejo en el elenco de sanciones recogido en el indicado Reglamento de Competición), es palmario que se ha producido una clara indefensión del Club A, quien finalmente resultó perjudicado sin haber sido oído en tiempo y forma, lo que supone una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Ello supone, sin duda, una nulidad de pleno derecho al amparo de lo dispuesto en el art. 62 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tanto en lo que se refiere a la resolución del Comité de Apelación, pues reforma la anterior del de Competición, en perjuicio de un tercero directamente interesado en la misma y que no fue oído; como la primera (la del Comité de Competición), pues aun cuando la misma decidió archivar la reclamación del otro club implicado, el inicialmente impugnante, por lo que no causó perjuicio alguno, lo cierto es que igualmente adolece de defectos causantes de su nulidad, puesto que no solo falta el preceptivo trámite de audiencia a todos los interesados, en este caso los dos clubes que celebraron el partido, sino también el informe complementario del árbitro del mismo (art. 65 del Reglamento de Competición), al que se hace referencia como existente, pero sin que haya constancia alguna en el expediente remitido a este Comité.

Y puesto que de lo que se trata en la inicial impugnación del Club Y sobre un presunto error en el acta arbitral en la anotación del tanteo arrastrado, producido en el segundo cuarto del partido, es evidente que cualquier resolución sobre el particular requería la audiencia de todos los interesados.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA:

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. A, en su condición de Director General del Club X, en el que se formula recurso contra la Resolución FA ---- temporada 2015/2016 del Comité Provincial de Apelación de la Federación Asturiana de Baloncesto, resolutorio de anterior recurso del Club Y contra acuerdo de sobreseimiento y archivo del Comité de Competición de dicho órgano federativo, en relación con el partido Club X c/ Club Y de la categoría junior femenina celebrado el DD de MM de 2015; y declarar la nulidad de pleno derecho de lo actuado en dicho expediente desde la recepción del recurso inicialmente formulado ante el Comité de Competición; debiéndose retrotraer las actuaciones a dicho momento, para que previos los trámites necesarios, incluido expresamente el preceptivo trámite de audiencia a todos los interesados, se proceda por parte de dicho Comité a dictar resolución expresa sobre las presuntas irregularidades denunciadas por el Club Y en relación con el acta del partido entre ambos clubes de la categoría junior femenina celebrado el DD de MM de 2015.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	04/2016
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Anulación de la sanción impuesta de suspensión de un partido
FALLO:	Desestimatorio
PONENTE:	DÑA. ALEJANDRA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 21 de marzo de 2016, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver, en vía de recurso de reposición el expediente número 04/2016 (procedimiento de origen 25/2015), interpuesto por Don A, coordinador de baloncesto del equipo X, contra resolución dictada por este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva aprobada en fecha 14 de Enero de 2016 en relación con la reclamación interpuesta en relación con el expediente número 25/15, siendo ponente Doña Alejandra Fernández Álvarez;

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En fecha DD de MM de 2015, estaba prevista la celebración del partido de baloncesto correspondiente a la categoría de 1ª División Autonómica Femenina, entre los equipos de Y y X. El referido encuentro no llegó a disputarse haciendo constar en el acta el árbitro principal lo siguiente:

“El equipo B (X) no presenta tríplico de equipo por este motivo el partido se suspende”.

SEGUNDO.- En fecha DD de MM de 2015, el Club X presenta ante la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias su escrito de alegaciones en el que manifiesta cuanto considera conveniente a la defensa de sus intereses.

TERCERO.- En fecha DD de MM de 2015, el Comité Provincial de Competición, dicta su resolución F ---, por la cual se adopta el siguiente acuerdo:

“Sancionar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 B) del Reglamento Disciplinario de la F.B.P.A, con pérdida de un encuentro por resultado de 20-0 y multa de 50 euros al equipo X.”

CUARTO.- En fecha DD de MM de 2015, el citado Club, presenta ante el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, recurso solicitando la estimación de sus pretensiones y dejar sin efecto la resolución sancionadora recurrida.

QUINTA.- En fecha DD de MM de 2015, el Comité de Apelación dicta fallo FA Nº --, por el que se acuerda desestimar el recurso interpuesto por el Club X y confirma el acuerdo dictado por el Comité de Competición, por considerarlo ajustado a Derecho.

SEXTA.- En fecha DD de MM de 2015 el Club X interpone ante éste Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, recurso interesando como **peticiones principales**;

- A) La declaración de nulidad, anulabilidad, así como la revocación de la Resolución del Comité de Apelación de la FBPA de fecha DD de MM de 2015.
- B) La declaración de nulidad del apartado tercero del artículo 71 del RD, o en su defecto la inaplicación al presente caso.
- C) La imposición de tres sanciones al colegiado, en los siguientes términos;
 - 1) *“Por una falta grave del 41 B) del RD o subsidiariamente del C) del mismo precepto, sanción de dos años de suspensión.*
 - 2) *Por dos faltas graves del artículo 42, una del apartado C) y otra del apartado D) del RD, una sanción de seis meses de suspensión por cada una de ellas.”*

Como **peticiones subsidiarias** interesa;

- A) *“La calificación de los hechos como infracción leve y se proceda a la interposición de una pena contemplada en el artículo 48 del RD, dejando sin efecto la pérdida del partido e imposición de una sanción económica de 5 euros.*
- B) *En caso de no estimarse la petición principal C), se decrete la retroacción de las actuaciones en lo que a los hechos denunciados se refiere, y en su virtud se abra procedimiento de prueba y se tenga por realizada la calificación de los hechos así como se tenga por solicitadas unas pruebas que se relacionan.”*

SÉPTIMA.- Solicitado el expediente completo a la Federación Asturiana de Baloncesto del Principado de Asturias, éste fue remitido en tiempo y forma, con el resultado que obra en las actuaciones dictándose resolución por parte de éste Comité en fecha 14 de Enero de 2016 cuyo fallo determina;

“Estimar el recurso interpuesto por el Club X contra la Resolución 25/15 del Comité de Competición de la F.B.P.A y declarar la nulidad de pleno derecho de dicha Resolución, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento inicial de las mismas, para que previos los trámites necesarios, se proceda por parte del órgano federativo a dictar resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la L.R.J.P.A.C.”

OCTAVA.- En fecha 29 de Enero de 2016, tuvo entrada en el Registro del Principado de Asturias, recurso de reposición contra la resolución 25/2015, dictada por el Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias en fecha 14 de Enero del presente.

A los siguientes hechos le resultan de aplicación los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. De la competencia de este Comité para conocer y resolver el recurso de reposición. Tal y como determina el artículo 27.3 *“in fine”* del Decreto 23/2002, de 21 de Febrero de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva; *“Las resolución dictada por el Comité pone fin a la vía administrativa.”*

Es por ello que de conformidad a lo estipulado en el artículo 112, 123 y 124ss. de la LRJPAC es competente para conocer y resolver el presente recurso la misma autoridad que lo hubiera dictado.

II. Plazo de interposición del recurso.- El recurso da debido cumplimiento al artículo 123 y ss. de la LRJPAC al haberse presentado dentro del plazo preceptivo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación.

Constando en el expediente que la resolución se notificó el día 20 de Enero de 2016 y que el recurso se presentó el 29 del mismo mes a través del Registro General del Principado de Asturias; se considera que el mismo ha sido interpuesto en tiempo y forma.

III. Fondo del asunto.

Son tres las alegaciones sobre las que versa el recurso de reposición presentado por el equipo X a saber;

- A) La inhibición por falta de competencia del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, a efecto de imponer sanción al árbitro del encuentro, en base al artículo 82.3 de la Ley del Deporte Asturiano.
- B) Limitación de garantías en el ejercicio del derecho a la defensa durante el desarrollo del procedimiento sancionador y ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, lo que produjo Indefensión de parte.
- C) Vulneración del Principio de Congruencia por parte de la Resolución del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

En relación al primero de los motivos del recurso (A),caber recordar que la competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de la competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito deportivo estatal.

Es preciso señalar que el propio artículo 2.b) del Decreto 23/02 de 21 de Febrero de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva (BOPA 8-03-02) dispone que:

“corresponde a éste Comité de conformidad a lo establecido en el artículo 82, apartado 3 y 4 de la Ley 2/94 de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”. No admitiéndose por tanto la posibilidad de que se actúe a instancia o denuncia de parte interesada. Lo solicitado en el recurso interpuesto inicialmente ante este Comité y con posterioridad en reposición implicaría sancionar a un árbitro a instancia de un Club interesado, e implicaría necesariamente sancionar “ex novo” una conducta que inicialmente no fue considerada ilícita por el Comité de Competición de la F.B.P.A.

Esta postura ya ha sido puesta de manifiesto por este Comité en múltiples Resoluciones (Ejemplos: 3/99, 16/99, 21/01, 20/02, 11/12, 3/14, 6/14 etc.). Reafirmada incluso por la Sentencia de 18 de Julio de 1998, del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

Siendo así mismo coincidente con la postura establecida por el recientemente desaparecido Comité Español de Disciplina Deportiva, y de la que es claro exponente su Resolución de fecha 2 de Enero de 1997, en la que se pronuncia manifestando ante una

pretensión de similar naturaleza a la que nos ocupa, lo siguiente “El Comité de Disciplina Deportiva únicamente está facultado para la incoación de expedientes para la depuración de responsabilidades disciplinarias en que hubieran podido incurrir las Federaciones Deportivas Españolas cuando lo requiera para ello el Presidente o la Comisión directiva del C.S.D, pero nunca de oficio o en virtud de solicitud interesada”.

Su sustituto, el Tribunal Administrativo del Deporte, creado por la Ley Orgánica de 3/2013 de 20 de Junio y regulado por el R.D 53/2014 de 31 de Enero dispone en su artículo 1, relativo a su naturaleza y funciones, “corresponde : b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del C.S.D o de su Comisión Directiva”.; es decir, que mantiene en esta materia la postura de su predecesor, el Comité Español de Disciplina Deportiva, y no contempla la posibilidad de incoar expedientes disciplinario en virtud de solicitud de interesado.

Desde el punto de vista jurídico no se puede olvidar que cada órgano administrativo tiene encomendadas unas competencias para expresar la voluntad de la Administración a la que pertenece, de manera que aquella queda vinculada en todo momento por esa atribución, sin que las partes puedan alterar con sus peticiones y alegaciones dicho ámbito competencial. La atribución de competencias es una decisión normativa, sobre la que el titular de la competencia carece de facultad de disposición (artículo 12.1 de la LRJPAC) con independencia de la instancia en la que se plantee.

Todo lo expuesto sólo nos puede llevar a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva carece de competencia para acordar lo solicitado de contrario y no procede por esta instancia imponer sanción alguna al árbitro de encuentro, por lo que se desestima la primera de las alegaciones.

En cuanto a la segunda de las alegaciones planteadas (B) en la que se afirma la existencia de una limitación de garantías en el ejercicio del derecho a la defensa durante el desarrollo del procedimiento sancionador ante las instituciones federativas y ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

La parte recurrente da a entender en sus alegaciones, que se le privó de la posibilidad de defenderse durante toda la tramitación del procedimiento administrativo sancionador ante los organismos federativos y durante la tramitación del recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva. Este Comité no puede compartir tal aseveración ya que no debe confundirse medio de prueba con la valoración que se haga de la misma. La prueba son actos de instrucción que tienen por objeto demostrar la veracidad de los hechos y que van a servir de base a la resolución que se adopte (artículo 80.1 de la LRJPAC) y la valoración de la prueba le corresponde al órgano instructor con arreglo a los criterios de la sana crítica. La parte recurrente pudo valerse durante todo el procedimiento de todos los medios de prueba admitidos en derecho y pudo hacer cuantas alegaciones estimó pertinentes.

En el procedimiento administrativo sancionador se combinan el principio de carga de la prueba con el de oficialidad o investigación del órgano instructor a los efectos de que la actividad probatoria sea adecuada. En el presente caso, la remisión del expediente federativo en su totalidad a petición de este órgano, en donde se incluía toda la documental existente, acta del árbitro, recursos interpuestos, resoluciones federativas, pruebas propuestas, resultaron eficaces y suficientes a los efectos de dictar resolución motivada en derecho; no constando en el expediente ningún elemento de prueba que haga pensar en una ocultación de datos por parte de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, ni atisbos de indefensión. La Jurisprudencia exige que para apreciar indefensión la prueba rechazada o no practicada

(SSTC 45/2000; 26/2000) sea decisiva en términos de defensa en el sentido de acreditar que la resolución final podrá haber sido favorable de haberse aceptado y practicado. En el presente caso la prueba solicitada por la actora consistente en certificaciones de preceptos legales por parte de la FBPA, son totalmente innecesarias ya que las normas deportivas y federativas gozan de publicidad y su existencia y aplicación no necesitan de certificación alguna. En relación a la prueba relativa al acta y su notificación, los extremos quedaron acreditados con la remisión del expediente completo y en cuanto a la prueba relativa a precedentes administrativos sancionadores previos en otros casos anteriores, es desconocer que el precedente administrativo no es fuente del derecho, ni vincula a la administración cuando este es contrario a derecho.

Por todo lo manifestado, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva no puede estimar la alegación (B) mantenida de contrario.

En cuanto a la tercera de las alegaciones(C), Vulneración del Principio de Congruencia por parte de la Resolución del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Este Comité no puede compartir lo alegado de contrario, la resolución recurrida da respuesta a las cuestiones planteadas a través de sus alegaciones. El hecho de que este Comité no haya entrado a conocer sobre una de las cuestiones planteadas por carecer de competencia (Petición de sanción al árbitro) no implica incongruencia porque en tales casos, la motivación y la congruencia consiste en explicar el porqué de tal inadmisión o incompetencia.

En consecuencia la resolución de fecha 14 de Enero de 2016, emitida por este Comité en el expediente número 25/2015, no sólo es congruente sino motivada ya que declarar la incompetencia material en relación a una de las peticiones formuladas y por lo tanto su inadmisión, es en rigor una decisión sobre el fondo y no una simple declaración de incompetencia.

Por todo lo manifestado este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva no puede admitir la tercera de las alegaciones planteadas.

De conformidad a todo lo manifestado el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva;

ACUERDA:

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por Don A, mayor de edad, en nombre y representación del equipo X contra resolución dictada por este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva aprobada en fecha 14 de Enero de 2016 en relación con la reclamación interpuesta en relación con el expediente número 25/2015, confirmando ésta última en su integridad.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer recurso contencioso - administrativo en el plazo de dos meses ss. a su notificación.

EXPEDIENTE:	10/2016
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Sanción a un equipo por no presentarse para disputar el tiempo restante de un encuentro
FALLO:	Desestimatorio
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 21 de Julio de 2016, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 10/2016, interpuesto por D. A, en calidad de Presidente del Club XX, contra la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, siendo ponente su Vicepresidente, D. Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: El pasado día DD de MM de 2015, se disputó en el Polideportivo Z el encuentro de baloncesto de 2ª Categoría Autonómica Masculina entre los equipos del YY y el XX, correspondiente a la semifinal de la Final a Cuatro.

Durante el desarrollo del cuarto periodo el jugador nº N del equipo del YY sufre una grave lesión que obliga a su traslado a un centro hospitalario. Ante esta situación su equipo decide no continuar con la disputa del encuentro.

Segundo: Desde la F.B.P.A. se ordena a los equipos que el día DD de MM se debe proceder a la disputa del tiempo restante para la finalización del encuentro.

El equipo XX no se presenta a dicha reanudación e invoca su clasificación por retirada injustificada del equipo YY.

El Comité Provincial de Competición en su reunión de fecha de MM de 2015, dicta su Resolución por la que procede a dar el partido por perdido (20- 0) y multa de 200 € al equipo XX.

Tercero: Con fecha DD de MM de 2015, el club sancionado presenta su recurso ante el Comité Provincial de Apelación de la F.B.P.A. interesando la revocación de la sanción impuesta, sin que se dicte resolución expresa sobre el mismo. El día DD de MM presenta un nuevo escrito ante el Comité federativo en el que manifiesta que ante su inactividad y transcurridos cuatro meses desde la interposición del recurso se proceda a dictar la misma dando cumplimiento a la normativa federativa, sin que el Comité de Apelación tampoco se pronuncie.

Cuarto: Ante esta situación el Club ahora recurrente, se dirige solicitando el amparo de la Dirección General de Deporte y de este CADD.

Desde el citado Comité se solicita a la F.B.P.A. mediante requerimiento de fecha DD de MM la documentación obrante y el preceptivo informe sobre las actuaciones practicadas.

El día DD de MM de 2016, la F.B.P.A. da cumplimiento al referido requerimiento, aportando la documentación que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO: Como cuestión previa y de orden público, este CADD, debe comprobar si en la tramitación del expediente, se han cumplido los plazos y prescripciones legales que regulan la misma.

El artículo 45 de la Ley del Deporte Asturiano establece : Que a las federaciones deportivas les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones públicas:

H) “Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo así como, en sus propios estatutos y reglamentos”

Esto significa que en la actuación disciplinaria de las federaciones se tienen que observar y cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan dicha materia.

Examinando las presentes actuaciones se comprueba que el día DD de MM de 2015, el Comité Federativo de Competición dicta su Resolución sancionadora por la que se le impone al Club XX la sanción de pérdida del encuentro por 20-0 y multa de 200 €, el día DD de MM de 2015 se procede por parte del club a interponer su recurso ante el Comité de Apelación , sobre dicho recurso no se procede a dictar resolución expresa ,por lo que ante este hecho el Club XX, procede el día DD de MM a reiterar el mismo, solicitando se dicte de acuerdo a la normativa vigente resolución expresa sobre el mismo y ya en el mes de MM de este año 2016 recurre ante este CADD.

Examinada la normativa federativa se comprueba que el Reglamento Disciplinario establece que :

"ARTICULO 73º.- La resolución expresa de los recursos se producirá en un plazo no superior a los treinta días contados a partir de la última notificación efectuada a las partes afectadas en el Recurso.

Transcurrido dicho período, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, sin que se dicte ni notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando por tanto expedita la vía procedente."

Por parte del Comité de Apelación no se ha procedido al cumplimiento de su obligación de dictar la resolución expresa que la normativa le impone , pero no es menos cierto que la propia normativa establece para estos casos la figura del silencio administrativo negativo considerándose por tanto desestimado el recurso interpuesto y abriendo en este caso al club recurrente la posibilidad de acudir a la instancia superior , en este caso el CADD .

Para interponer este recurso se deberían cumplir los requisitos y plazo que la normativa establece y que según el artículo 20 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (Decreto 23/2002) es de 10 días a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación de la resolución que se impugna , si esta fuera expresa. Si no lo fuera , el plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Por otra parte no podemos obviar que la LRJPAC dispone que:

"Artículo 44. Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.

En los procedimientos iniciado de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

1. En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92”.

En estas actuaciones es evidente que los comités federativos están ejerciendo potestades sancionadoras de carácter publico (artículo 45 h Ley Deporte Asturiano) y en su actuar deben dar riguroso cumplimiento a las obligaciones que les imponen tanto las normas generales como las reglamentarias de sus competiciones .

Esta dualidad normativa puede generar una situación de razonable duda legal e incluso de indefensión, por lo que es notorio que la posible resolución que se podría dictar de caducidad del expediente, afectaría a una competición ya finalizada puesto que los hechos se remontan a la temporada 14/15 y que incluso podrían perjudicar a los derechos de terceros equipos, por lo que este Comité, atendiendo estas especiales circunstancias considera oportuno entrar al estudio del fondo de la cuestión para su definitivo esclarecimiento en vía administrativa, esta postura encuentra su fundamento y base legal en el artículo 92 -4 de la ya citada LRJPAC, que establece lo siguiente :

"Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento."

TERCERO: Los hechos que nos ocupan tienen su origen en la situación que se plantea en el momento en que el jugador N° N del YY resulta lesionado de consideración puesto que pierde el conocimiento durante 10 minutos y continua tumbado en el suelo hasta la llegada de la ambulancia 20 minutos después, como consecuencia de sufrir una falta personal por parte de un jugador del XX.

Ante esta situación su equipo no se considera en condiciones anímicas de continuar la disputa del encuentro y se lo comunican al arbitro , decretando este la suspensión del mismo.

Es a partir de este momento cuando debemos analizar si esta decisión del equipo de YY es justificada o como pretende el club rival (XX) estamos ante una retirada injustificada y que vulnera lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento federativo.

Por parte del Vicepresidente 1º y Responsable de Competiciones de la F.B.P.A. se traslada vía correo electrónico a los responsables de ambos equipos, que de acuerdo con las facultades que les atribuye el artículo 208 del Reglamento General y de Competiciones y en aras del correcto desarrollo de la competición , que la reanudación del partido tendrá lugar el día DD de MM a las 17,00 horas , con la advertencia expresa de que cualquier reclamación contra esta decisión, se deberá plantear ante el Comité de Competición , único órgano con competencias para dirimir esta cuestión.

Por contra nos encontramos con la actitud mantenida por el club recurrente que no solo incumple el mandato federativo que expresamente señala día y hora para la disputa del tiempo restante, sino que de forma unilateral se arroga competencias que no le corresponden, al manifestar en su escrito de fecha DD de MM remitido a la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias , que la retirada del equipo de YY es una decisión injustificada y de que: " acudiremos a la disputa del partido correspondiente a la final del torneo a la hora señalada para la misma y no reconocemos ninguna otra posibilidad".

Una vez dispuesto lo necesario para la disputa del tiempo restante el árbitro del encuentro hace constar que : "Transcurridos quince minutos de la hora oficial de reanudación del tiempo restante para disputar, el día DD de MM de 2015, a las 17,00 horas, en la misma cancha de juego, el equipo "B" "XX" no se presenta al encuentro por lo que el mismo no se reanuda."

Esta postura es la que motiva la actuación del Comité Provincial de Competición que califica los hechos como una infracción grave (artículo 44 -A) y procede a sancionarle con la pérdida del encuentro por el resultado de 20-0 y multa de 200,00 €

El referido artículo 44 dispone que: "Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de hasta 600 euros, descalificación del equipo y pérdida del encuentro por 20-0 con descuento de un punto en la clasificación general, o, en su caso, de la eliminatoria, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

"A) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo, en ambos casos de forma injustificada, por parte de un equipo del Club. Si la incomparecencia fuera de ambos equipos el resultado será de 0 – 0 con descuento de un punto para ambos en la clasificación general o eliminatoria y con multa de hasta 600 € sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan. En caso de incomparecencia injustificada del equipo visitante este asumirá el 100% de los gastos de arbitraje".

A la vista de las actuaciones este Comité Asturiano sólo puede calificar como correcta la decisión del Comité de Competición y compartir su opinión de que existía causa justificada para la suspensión motivada por el grave accidente que puso en peligro la vida del jugador N° N del YY, considerando por tanto totalmente censurable y merecedora de sanción disciplinaria, la conducta mantenida por el equipo XX, a la que se hace acreedora al sustraerse de forma deliberada del cumplimiento de las obligaciones deportivas y reglamentarias que su participación en una competición, en la que se inscribe de forma voluntaria, le conlleva y que están claramente establecidas en el Reglamento General y de Competiciones en el artículo 13 que dispone que las obligaciones de los clubes en el ámbito federativo son las siguientes:

A) Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los términos y observando los requisitos determinados reglamentariamente, así como los que establezca la F.B.P.A.

B) Cumplir los estatutos, reglamentos y demás normas de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, así como sus propios estatutos.

En base a lo expuesto, vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este CADD.

ACUERDA:

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el Club XX contra la resolución dictada por el Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de fecha DD de MM de 2015, que es confirmada en todos sus términos.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la jurisdicción contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	13/2016
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Trámite de audiencia omitido determina nulidad de actuaciones
FALLO:	Declaración de Nulidad
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 29 de noviembre de 2016, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 13/2016, interpuesto por Don A, como Presidente del club X, en el que se formula recurso contra la resolución F--- del Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, siendo ponente Don Jesús Villa García;

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Como se señala, el DD de MM tuvo entrada en este Comité escrito de interposición de recurso presentado por D. A, como Presidente del club X, en el que se formula recurso contra la resolución F--- del Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, (FBPA) confirmatoria de anterior acuerdo de su Comité de Competición, por la que se acuerda repetir el partido entre el club Y y el X de categoría cadete femenina que hubo de ser suspendido por no disponer de cancha para su celebración en el horario previsto el pasado DD de MM del presente año 2016

SEGUNDO.- Solicitado el expediente a la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, el mismo fue finalmente remitido, acompañado de su preceptivo informe, con el resultado que obra en las actuaciones.

Examinado dicho expediente e informe, se constatan como hechos indiscutidos por las partes intervinientes:

- que el partido al que se hace referencia debería haberse celebrado, según anotación del acta arbitral, el DD de MM de 2016 a las 12 h. en las instalaciones en las que juega habitualmente como local el club Y.

- que en dicha fecha y hora la cancha estaba ocupada por otra actividad deportiva, sin posibilidad de poder celebrar el partido en ese momento en ninguna otra instalación deportiva, motivo por el cual el árbitro acordó finalmente la suspensión del encuentro.

- el DD de MM, el X presenta escrito en la FBPA por medio del cual interesa expresamente que *"al carecer el resultado de este encuentro de consecuencias importantes en la clasificación, se de por definitiva la suspensión del encuentro, sin que tenga lugar una nueva designación de fecha y hora para el mismo. El resultado, en caso de que tenga que haber uno de manera obligatoria, nos es indiferente"*

- el DD de MM, se presentó escrito firmado por D. B, como responsable de la instalación deportiva, en el que se pone de manifiesto que el día del partido éste no pudo celebrarse por estar ocupada la cancha por otro de otra disciplina deportiva, dando a entender,

aún sin decirlo abiertamente, que todo había sido debido a un error burocrático en la gestión de los horarios de ese día.

- el dd de mm el Comité de Competición de la FBPA (su asunto F ---) falla en el sentido de *"estimar las alegaciones efectuadas por el Y y, consecuentemente, se manda repetir el encuentro en fecha a determinar por la FBPA y corriendo los gastos de cancha, arbitraje y desplazamiento del equipo contrario si lo hubiere hasta un máximo de 300 € a cargo del Y"*

- contra dicha resolución, se presentó por el club X recurso ante el Comité de Apelación de la FBPA interesando su revocación para en su lugar resolver la pérdida del partido por el resultado de 0-20 y descuento de un punto en la clasificación general al club Y. Dicho recurso fue desestimado por el Comité de Apelación, que confirmó íntegramente el acuerdo del de Competición

Contra dicha desestimación es contra la que se articula el recurso presentado ante este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *"corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias"*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Como se señala, está plenamente probado que el encuentro entre el club Y y el X de categoría Cadete Femenina no pudo celebrarse en el día y hora señaladas para ello, sin que como justificación de dicha imposibilidad conste más dato que la manifestación por escrito del responsable de la instalación deportiva, en el sentido de que se estaba celebrando otro evento deportivo, al parecer por un error burocrático de dicha instalación.

Con tales datos, acta e informe arbitral y alegaciones del X, el Comité de Competición resolvió mediante su acuerdo ahora impugnado que los hechos constituirían una infracción grave contemplada en el art. 46 b) del Reglamento Disciplinario de la FBPA, que castiga *"el incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, incluyendo su disponibilidad en la hora indicada, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro o su no celebración o pongan en peligro la integridad de las personas concurriendo negligencia"*

Pero dicha resolución, confirmada posteriormente por el Comité de Apelación ha de reputarse nula de pleno derecho por cuando ha sido adoptada prescindiendo de normas del procedimiento causantes de indefensión, en este caso concreto al club Y. Y ello por cuanto el art. 67 del citado Reglamento Disciplinario para la temporada 2015/2016 disponía que *"antes de dictar resolución, el Órgano competente para resolver el procedimiento, notificándose (sic) a los interesados quienes podrán alegar en un período de dos días"*

Es decir, que antes de resolver definitivamente, el Comité de Competición debería haber dado traslado por dos días al club Y, como legítimo interesado en la resolución adoptada (que le obligaba a repetir el partido y abonar los gastos de desplazamiento del X a su costa); teniendo en cuenta, además en este caso, que ni siquiera se le había escuchado antes, pues no consta que hubiera presentado alegaciones en ningún momento, sin que se indique tampoco en el expediente remitido, quien aportó al mismo el escrito del responsable de la instalación deportiva.

Es claro que no haberlo hecho así supone una vulneración del derecho fundamental del Club a la tutela judicial efectiva, pues no ha podido defenderse en ningún momento. Defecto que ni siquiera ha sido subsanado (si es que pudiera llegar a serlo), porque tampoco consta que del posterior recurso del club X al Comité de Apelación se le hubiere dado traslado para alegaciones como igualmente interesado.

Y tampoco podría ahora subsanar tal defecto este Comité, pues ello implicaría que el Club aludido perdería su derecho a ser oído en varias fases anteriores del procedimiento, lo cual no admite subsanación más que, como indicamos, acordando la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en el que se omitió este preceptivo trámite. Lo anterior hace innecesario entrar en el fondo del recurso planteado por el X

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA:

DECLARAR LA NULIDAD de todas las actuaciones llevadas a cabo en el expediente F--- del Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias desde el momento anterior al trámite de dictar su resolución, por haberse omitido el preceptivo trámite de audiencia por dos días al club Y, como legítimamente interesado en la misma, debiendo por tanto retrotraerse las actuaciones a dicho momento y acordar por parte del Comité conceder al club Y el plazo de dos días para poder hacer alegaciones antes de adoptar su resolución.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	06/2016
FEDERACION:	FÚTBOL
TEMA:	Efectos de la declaración de nulidad de una sanción
FALLO:	Desestimatorio
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 21 de marzo de 2016, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 06/2016, interpuesto por el club A contra la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, siendo ponente Don Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El pasado DD de MM de 2016, se disputó en el campo del “C” el encuentro de fútbol que enfrentó a los equipos del club A y del club B.

Durante el transcurso del encuentro y según refleja el Acta, se produjeron diversos incidentes con jugadores y directivos así como altercados del público.

Ante estos hechos el Comité Territorial de Competición, decide con fecha DD de MM imponer diversas sanciones y amonestaciones, así mismo determina la clausura por 1 partido del Campo de “C”.

SEGUNDO: Contra dicho acuerdo, el Club presenta por medio de su Presidente, recurso ante el Comité de Apelación de la R.F.F.P.A. en el que alega la existencia de defectos formales en la tramitación del expediente sancionador.

Dichas alegaciones son admitidas por el citado Comité que mediante su Resolución de fecha DD de MM de 2016, acuerda estimar el recurso interpuesto y al considerar que se ha infringido el trámite necesario, determina declarar como nula de pleno derecho la resolución del Comité de Competición y ordena retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno.

TERCERO: Contra dicho acuerdo, el club A interpone en forma y plazo (11 de MM), su recurso por el que suplica que teniéndolo por presentado se deje sin efecto el acuerdo federativo y queden sin efecto todas y cada una de las sanciones interpuestas.

CUARTO: Con fecha 12 de MM se recibe escrito del Club en el que solicita la suspensión cautelar de la sanción de clausura de su campo de juego por 1 partido.

Dicha suspensión es concedida mediante Providencia de la misma fecha y notificada al Club y a la R.F.F.P.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

SEGUNDO: La cuestión a dilucidar es el alcance que tiene la declaración de nulidad de pleno derecho dictada por el Comité Federativo de Apelación y si procede retrotraer sus efectos al momento procedimental en que se omitieron los trámites legalmente fijados para la admisión y práctica de los medios probatorios propuestos por el Club en el expediente disciplinario o si por el contrario se estima como solicita el Club recurrente, que procede dejar sin efecto en base a dicha declaración todas y cada una de las sanciones impuestas con relación al encuentro celebrado el DD de MM entre el Club A y el B, sin posibilidad de sancionar los incidentes ocurridos.

La respuesta no puede ser otra que confirmar la posición del órgano federativo, ya que la petición del recurrente está basada en un error conceptual y de alcance sobre lo que significa la declaración de nulidad de un acto administrativo.

Dicha declaración se traduce en las siguientes consecuencias:

- Alcance. La nulidad tiene trascendencia “erga omnes”, por lo que debe ser apreciada de oficio por la propia Administración (en este caso la R.F. de Fútbol) o por los Tribunales y Juzgados que pueden y deben declararlo si lo detectan aunque nadie invoque o alegue tal vicio.
- Imprescriptibilidad (tractu tempore convallescere non potest) por lo que las acciones contra los mismos no prescriben.
- La imposibilidad de convalidar los actos nulos por un posterior acto que lo revalide o confiera efectos retroactivos al acto de convalidación, de forma que el acto produzca sus efectos desde el principio como si nada hubiera pasado.
- Los efectos de su declaración se retrotraen al momento en que se dictó el acto (efectos ex tunc) por lo que desaparecen todas las consecuencias jurídicas y es como si el acto no hubiera sido nunca dictado.

Y es en este aspecto donde se produce el error en los planteamientos del recurrente. La declaración de nulidad implica que los actos administrativos, dada la gravedad del vicio que les afecta, carecen inicial y perpetuamente de efectos, es decir desde la misma fecha en que el acto declarado nulo se dictó y no como pretende que se estime en su recurso, la imposibilidad de sancionar definitivamente por los hechos acaecidos.

Aplicando estos conceptos a los hechos que nos afectan en estas actuaciones, implican que la Resolución dictada por el Comité de Competición es como si nunca se hubiera producido y por tanto los efectos deben retrotraerse al momento en que se produjo el vicio formal apreciado (el no haber accedido a la práctica de las pruebas solicitadas).

Esta postura, como no podría ser de otra forma, es la mantenida por este mismo C.A.D.D. en sus resoluciones, pudiendo citarse la muy reciente Resolución 25/15 en la que apreciando la existencia de vicios que suponen la declaración de nulidad de las actuaciones, se acuerda: “la nulidad de pleno derecho de la resolución federativa y la retroacción de las actuaciones al momento inicial de las mismas”.

Esta posición de retroacción de las actuaciones, es la que se aplica jurisprudencialmente y se puede citar, por todas ellas, la Sentencia del T.S. de fecha 3 de abril de 2000, en la que en su Fundamento de Derecho Segundo se dispone que: “cuando la sentencia es declarativa de la existencia de tales vicios(nulidad) sus efectos son “ex tunc”, retrotrayéndose a la fecha del propio acuerdo o acto administrativo, con la ineficacia de los ulteriores actos que traen causa del que se declare nulo.

Sentencia suficientemente aclaratoria del alcance y efectos de lo que implica una declaración de nulidad de actos administrativos.

Por último debemos pronunciarnos sobre la pretensión federativa de que el club debía cumplir la sanción de clausura de su campo el pasado día DD de MM con motivo de su encuentro de liga y frente a la que este Comité, atendiendo a su petición expresa, procedió a decretar su suspensión cautelar, debemos manifestarnos que dicha sanción se encuentra plenamente afectada por la declaración de nulidad y por tanto actualmente no existe, al igual que las demás impuestas con motivo de los incidentes acaecidos, por lo que mientras no se dicte una nueva Resolución por parte del Comité de Competición, no se puede exigir su cumplimiento.

En base a lo expuesto, vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva ,

ACUERDA:

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el club A contra la Resolución del Comité de Apelación de la R.F.F.P.A. de fecha DD de MM de 2016, la cual es confirmada íntegramente.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interesada interponer **Recurso Contencioso Administrativo** ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el **PLAZO DE DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	11/2016
FEDERACION:	FÚTBOL
TEMA:	Sanción a un arbitro sin comunicar de forma oficial los motivos ni artículos vulnerados.
FALLO:	Declaración de Incompetencia
PONENTE:	DÑA. SANDRA MORI BLANCO

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 21 de julio de 2016, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 11/2016, interpuesto por D. A, contra la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, siendo ponente la vocal, Dña. Sandra Mori Blanco.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El DD de MM de 2016 D. A interpone recurso, dirigido a este Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias, contra el Comité Técnico de árbitros por haber sido expulsado y/o sancionado sin que le hayan comunicado de forma oficial los motivos ni los artículos vulnerados y solicita que se levante dicha suspensión y sea reincorporado al arbitraje en la delegación de Oviedo o bien se le comunique los artículos que ha incumplido a juicio de la Real Federación Asturiana de Fútbol para poder dirigirse al correspondiente órgano de justicia disciplinaria y recurrir dicha suspensión o expulsión. El día DD de MM de 2015 el Comité de Árbitros le había indicado que estaba dado de alta y que se pusiera en contacto con su delegado.

SEGUNDO .- El DD de MM de 2016 el Comité Técnico de Árbitros remite escrito al Comité de Disciplina Deportiva en el que afirma que no se ha abierto expediente disciplinario alguno a don A ya que consideran irrelevantes disciplinariamente las manifestaciones vertidas por el citado en la carta que éste dirigió al diario El Comercio y que fue publicada el DD de MM de 2015 conteniendo sus opiniones sobre lo que considera dinero exento de impuestos del fútbol base y que no se le designó como árbitro porque no reúne los requisitos físicos ni técnicos para desempeñar su labor dentro de la categoría. La última designación como árbitro se remonta al DD/MM/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Por su parte el art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades

deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que “corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- i) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- j) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- k) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- l) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

II.- El Comité Técnico de Árbitros niega la apertura de expediente disciplinario alguno contra el recurrente, por lo que, sin acto previo del órgano titular de la potestad disciplinaria, no resulta competente este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

La tramitación y resolución de expedientes disciplinarios deportivos únicamente lo pueden ser por propia iniciativa de este Comité o por petición de la administración deportiva del Principado de Asturias y en el marco de las normas que desarrollen la Ley del Deporte. Evidente es que estos dos elementos esenciales tampoco se dan en el presente caso.

Vistos los preceptos citados y demás normas de aplicación, este Comité

ACUERDA:

Declararse incompetente por razón de la pretensión deducida por D. A al carecer legalmente de competencia para la incoación, tramitación, instrucción y enjuiciamiento de los hechos denunciados por las razones y fundamentos expuestos.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la jurisdicción contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	15/2016
FEDERACION:	FÚTBOL
TEMA:	Denuncia por las declaraciones efectuadas en el transcurso de una Asamblea de la RFFPA
FALLO:	Declaración de Incompetencia
PONENTE:	D. PEDRO HONTAÑÓN HONTAÑÓN

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 3 de octubre de 2016, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 15/2016, interpuesto por D. A, Presidente del club X, contra la resolución del Comité de Jurisdicción y de Conciliación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, de fecha DD de MM de 2016, siendo ponente Don Pedro Hontañón Hontañón.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- Con fecha DD de MM de 2016 se presentó por don A ante el Presidente de la RFFPA escrito de denuncia, contra el Presidente del Comité Técnico de Árbitros, don B, como consecuencia de los actos notorios y públicos que según su criterio atentaron a la dignidad y decoro deportivo, realizados durante el transcurso de la Asamblea General de la RFFPA, celebrada el DD de MM de 2016. Tales hechos son los que se refieren en el reseñado escrito del denunciante y que damos aquí por reproducidos.

Segundo.- Que por recibida la referida anterior denuncia por parte del Presidente de la RFFPA se dio traslado de la misma al Comité de Jurisdicción y Conciliación de la RFFPA a fin de examinar el comportamiento del Presidente del Comité Técnico de Árbitros, don B, por si el mismo pudiera incurrir en conducta merecedora de reproche de conformidad a su propia competencia y legislación vigente.

Tercero.- El Comité de Jurisdicción y Conciliación de la RFFPA se pronunció mediante resolución de DD de MM de 2016 acordando el archivo del expediente sin mayor consideración que la efectuada en el cuerpo de la misma.

Cuarto.- Con fecha DD de MM de 2016, con entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva el DD de mismo mes y año, se interpone por don A, como Presidente del club X, recurso para ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, por los hechos y fundamentos de Derecho que tuvo por conveniente y que en aras de la brevedad damos por enteramente reproducidos.

Quinto.- Cumplidos los trámites pertinentes, se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, al igual que las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias

o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 27/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la Administración Deportiva del Principado de Asturias”.

Item más, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”. En lo que incide también el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto de 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8/03/2002).

II.- Previamente, a tenor de lo anterior, se ha de examinar si este Comité tiene competencia para conocer de la pretensión planteada o, por el contrario, carece de ella cuando se trata de pronunciarse sobre la conducta del Presidente del Comité de Árbitros, don B, en la Asamblea General de la RFFPA, celebrada el DD de MM de 2016 (por error aritmético en el recurso se señala como día de celebración el DD cuando en realidad es el DD, así lo señala en el escrito de denuncia).

El actual marco normativo por el que se rige este Comité delimita sus funciones al ámbito de las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal, lo que se fundamenta en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimenta el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990.

Más concretamente el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias establece el ámbito de la Disciplina Deportiva en “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la Administración Deportiva del Principado de Asturias”.

Específicamente el artículo 82 del citado cuerpo legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva: “3...conocer y resolver en vía de recursos, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria, que agoten la vía deportiva; 4...tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias, en lo términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley”.

El artículo 88.2 de los Estatutos de la RFFPA, las resoluciones del Comité Jurisdiccional y de Conciliación ponen fin a la vía deportiva, salvo lo dispuesto en el punto 3.

III.- Es evidente que del examen de los preceptos anteriormente expuestos, se ha de concluir que la competencia que el marco legal atribuye a este Comité se limita al ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, y es indubitado que las materias propias de las que ha de

conocer este órgano de disciplina deportiva han de ser las relativas a las reglas de juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en la ley 2/1994 de 29 de diciembre del deporte, en suma disciplina deportiva, y siendo esto así, se ha de excluir necesariamente la cuestión planteada en el recurso, por cuanto que la conducta desplegada por don B (“irrumpe con gritos, gestos airados y amenazantes, haciendo mención de sus genitales, descalificando la intervención que se estaba produciendo” y expresiones “ a usted que le importa lo que yo hago”, “voy a mear cuando me da la gana”, “hago lo que me sale de los huevos”) se produce en el transcurso de la Asamblea General de la RFFPA, celebrada el día DD de MM de 2016, y por consecuencia fuera del ámbito de las infracciones del artículo 66 de la Ley 2/1994 de 29 de diciembre del deporte del Principado de Asturias.

El Comité Jurisdiccional y de Conciliación esta integrado estatutariamente en la RFFPA y a tenor del artículo 1 de sus estatutos la RFFPA ésta se define como una entidad privada declarada de utilidad pública por lo que no le es de aplicación la normativa administrativa lo que excluye la posibilidad de fiscalización por esa vía del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, a salvo de que el recurrente pueda acudir a la vía jurisdiccional civil en protección de los derechos que entienda le puedan asistir por la conducta denunciada.

A más, teniendo en cuenta que la conducta denunciada no se corresponde al campo de la disciplina deportiva por lo dicho anteriormente y que el Comité Jurisdiccional y de Conciliación conoce en primera instancia de cuestiones que no tengan carácter disciplinario (artículo 88.2 de los Estatutos de la RFFPA) es claro que la resolución recurrida no lo es en ejercicio de potestades disciplinarias lo que veda la competencia al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (artículo 2 del Decreto 23/2002).

IV.- Por consiguiente, dada la falta de competencia de este Comité para entender de las cuestiones planteadas por don A en su recurso, ningún pronunciamiento es posible pronunciar sobre ellas. Resoluciones de este Comité de 24 de junio de 2000 y más reciente de 21 de marzo de 2016.

No obstante lo anterior, lo cierto es que don A en su escrito de denuncia de DD de MM de 2016 suplicaba que se diese traslado del mismo al órgano disciplinario correspondiente de la RFFPA y en vez de ello se trasladó al Comité Jurisdiccional y de Conciliación, que no es órgano cuya competencia determine entender de cuestiones de carácter disciplinario, sin ponerlo en conocimiento del recurrente y privándole por tanto de ejercer los derechos que le pudieran competir por tal motivo. En su lugar se le comunica la resolución recurrida sin más, cuando menos se debiera haber significada que le quedaba abierta la vía ordinaria de la jurisdicción civil. Igualmente el recurrente solicitó la transcripción del acta de la asamblea general en cuestión sin que tampoco se haya dado respuesta alguna sobre la misma al recurrente (no obra en el expediente).

Por consiguiente, se ha de acoger la falta de competencia por las razones expuestas, lo que hace inadmisibile el recurso presentado y, por ende, entrar a conocer del mismo, porque es materia que no tiene carácter disciplinario, lo que fundamenta una falta de competencia orgánica, pues este Comité Asturianos de Disciplina Deportiva ha de conocer en vía de recurso solo sobre las decisiones adoptadas en materia de disciplina deportiva por los órganos disciplinarios y la cuestión planteada en el recurso de mérito no lo es.

Ello no obsta para que una vez demostrada la conducta denunciada pudiere perjudicar el normal desarrollo de las relaciones deportivas, y presuntamente cupiere reproche sancionador ante la posibilidad de darse una infracción a las normas de conducta deportiva, siendo la cuestión si solo los hechos denunciados son sancionables cuando de una competición se tratare (artículo 71 b de la ley del deporte del Principado de Asturias) o no.

Esto es cuando se den acciones que contradigan directa o indirectamente las normas generales de carácter deportivo, de forma que perjudiquen el desarrollo normal de las relaciones deportivas, ex artículo 67.2 de igual Cuerpo Legal.

Vistos los preceptos citados y demás normas de aplicación,

ACUERDA:

Que sin entrar a conocer del fondo de asunto, declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por don A, como Presidente del club X, contra la resolución del Comité Jurisdiccional y de Conciliación de fecha DD de MM de 2016, que agota la vía deportiva y carecer este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de competencia para decidir en vía de recurso las resoluciones emanadas del Comité de Jurisdicción y Conciliación de la RFFPA.

Ordenar dar traslado de la denuncia presentada por el recurrente al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFFPA para que con libertad absoluta de criterio se pronuncie sobre si la conducta de don B, Presidente del Comité Técnico de Árbitros de la RFFPA, en la asamblea general de DD de MM de 2016 fuere susceptible o no de reproche sancionador de conformidad con la legislación vigente en materia de disciplina deportiva.

Requerir a la RFFPA para que por el señor Secretario General de la misma que, a su vez lo fue de la asamblea general celebrada el DD de MM de 2016, se libre el oportuno testimonio de la transcripción del acta de la mencionada asamblea y se remita, en plazo no superior a diez (10) días a este Comité para su debida constancia en el expediente de mérito y posterior remisión en cumplimiento de lo ordenado al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFFPA a los efectos pertinentes.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interesada interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en el PLAZO DE DOS MESES a contar desde el día siguientes al recibo de la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	16/2016
FEDERACION:	FÚTBOL
TEMA:	Sanción por alineación indebida de jugador
FALLO:	Desestimatorio
PONENTE:	D. SANDRA MORI BLANCO

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 21 de noviembre de 2016, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 16/2016, interpuesto por el Club X, contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, de fecha DD de MM de 2016, siendo ponente Doña Sandra Mori Blanco

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El sábado DD de MM de 2016 se celebró, a las 17 horas, un partido de fútbol correspondiente a la eliminatoria de ascenso en categoría de Tercera Juvenil entre los equipos CLUB Y C y CLUB X, en el estadio de A con el resultado final de 2-2.

Al finalizar el encuentro , el CLUB X se dirige al árbitro para comentarle que han tenido conocimiento de la posible alineación indebida de cuatro jugadores del equipo rival , tres de los cuales pertenecerían al Club Y B y otro al Club Y A de Liga Nacional. El árbitro comprueba las fichas no apreciando irregularidad alguna.

SEGUNDO.- El CLUB X presenta denuncia que es resuelta por el Comité Territorial de Competición de la R.F.F.P.A. en fecha DD de MM acordando: *"desestimar la denuncia presentada por el CLUB X por supuesta alineación indebida de los jugadores del Club Y "C", por cuanto todos ellos tienen en vigor licencia por el Club Y "C", y de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento de Régimen Orgánico de esta Real Federación, "los futbolistas menores de veintitrés años adscritos a equipos dependientes de un club, podrán intervenir en partidos de categoría o división superior y retornar al de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones"*

TERCERO.- Contra esta Resolución el CLUB X interpone recurso de apelación de fecha DD de MM de 2016 que tiene entrada en la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias el DD de MM de 2016 y , con base en las alegaciones que en el mismo se contienen, solicitan se considere que se ha producido alineación indebida de los jugadores mencionados, mereciendo la sanción del artículo 43 del Reglamento Disciplinario de la RFFPA y dando la competición por resuelta en favor del equipo perjudicado por dicha alineación indebida, es decir, el Club X.

El Comité Territorial de Apelación, en Resolución de DD de MM acuerda, con arreglo a los Antecedentes de Hecho y los Fundamentos de Derecho que en la misma se contienen, *"desestimar el recurso interpuesto por el CLUB X , confirmando íntegramente la resolución del Comité de Competición de fecha DD de MM de 2016"*.

CUARTO.- Frente a dicha Resolución, el CLUB X, presenta Recurso el DD de MM ante la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias para ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva y en base a las alegaciones que se contienen en el mismo, interesa tenga por efectuado Recurso a la Resolución del Comité de Apelación y se tenga por producida alineación indebida de los cuatro jugadores por parte del Club Y C, mereciendo la sanción del artículo 43 del Reglamento Disciplinario de la RFFPA dando la competición por resuelta en favor del equipo perjudicado por dicha alineación indebida, esto es, el CLUB X.

Dicho recurso fue recibido en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva el DD de MM de 2016 junto a la documentación obrante en el expediente de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.

QUINTO.- Cumplidos los trámites pertinentes, se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los **arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva**, que cumplimentan el mandato del **artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990**, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Por su parte el **art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias**, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

El **art. 82** del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) *la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”*.

Del mismo modo, el **art. 2 del Decreto 23/2002 del 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva** dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

Por tanto este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso planteado.

II.-El CLUB X considera que se ha producido alineación indebida de cuatro jugadores del CLUB Y C en el encuentro disputado el 28 de mayo entre ambos equipos. Según recogen en su recurso, son informados durante el partido que, tres de los jugadores mencionados, habrían jugado durante toda la temporada con el Club Y B y el cuarto jugador con el Club Y A en categoría juvenil y que solo han jugado con el Club Y C la fase de promoción de ascenso contra el CLUB X.

En los fundamentos de Derecho octavo y noveno de su recurso consideran que ha habido infracción del artículo 62 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, así como de los artículos 56 y 61 del mismo cuerpo legal y de los artículos 108.3 y 108.4 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en cuanto a que (sic) *“la relación de filialidad o dependencia no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias ni para cualquiera finalidad distinta a la que es propia y específica de aquella clase de situaciones debiendo considerarse nulo y por no puesto todo eventual pacto que contravenga este espíritu al ser considerado en fraude de Ley.”*

Entienden que (sic) *“si los jugadores denunciados tramitaron solamente ficha con el club Y C y sin embargo jugaron toda la temporada en equipos de superior división, se produciría*

alineación indebida por aplicación del artículo 56 del citado reglamento " porque, entienden, "solo permite ese juego indiscriminado de los jugadores de un equipo pasen a otro de manera ilimitada se efectúe en el plano superior, es decir, para cubrir puestos en equipos de categoría o división superior, nunca en uno inferior" .

Añaden que, (sic) "*si el 56 solo se aplica a categorías por debajo de Juveniles y lo que se aplica es el artículo 61 del Reglamento Orgánico ... es también que se impone entender que estamos en una clara alineación indebida, porque los jugadores indicados , a pesar de tener licencia con el Club Y C, jugaron más de 10 partidos con el Club Y A y con el Club Y B respectivamente , párrafo segundo del artículo 61. a) : Cuando se produzca la circunstancia prevista en el párrafo anterior, el futbolista podrá retornar a su club de origen, salvo que hubiere intervenido en el superior en diez encuentros de la competición de que se trate, de manera alterna o sucesiva y cualquiera que fuese el tiempo real que hubiese actuado."*

Reiteran que, tanto en uno como en otro caso, se ha producido fraude de Ley. Estos motivos deben ser rechazados.

El CLUB Y C es un equipo dependiente de un club, el CLUB Y, al amparo de lo dispuesto en el **artículo 55** del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias que dispone que "*Se entiende por equipos dependientes de un club los que conforman su propia estructura estando adscritos a divisiones o categorías distintas e inferiores"* .

Partiendo de esta premisa, en el **artículo 56** del citado Reglamento, (el vigente en la fecha de los hechos y por tanto antes de su actualización en Asamblea General Ordinaria de la RFFPA de fecha 26 de julio de 2016) se recoge que:

*" 1. - Los futbolistas **menores de veintitrés años** adscritos a equipos dependientes de un club, según se define en el artículo anterior, **podrán intervenir en partidos de categoría o división superior y retornar al de origen**, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican:*

a) Los futbolistas con licencia PB, B, AL e I podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente les fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior al establecido como mínimo para cada una de ellas.

b) Los futbolistas Cadetes con quince años cumplidos pueden hacerlo en competiciones de Juveniles u otra categoría superior, con la licencia que le fue expedida originalmente.

c) Las licencias C e inferiores facultan para actuar en todos los equipos de su categoría del club que los tenga inscritos, siempre que sea de división superior.

2.- Los que superen dicha edad estarán sujetos a las prescripciones que establece el **artículo 61**.

Los jugadores del Club Y C son todos juveniles, como se desprende del acta del partido que consta en el expediente, lo que supone que tienen menos de 23 años. Según el **Art. 74** del mencionado Reglamento son "... <<J>>: Juveniles, los que cumplan diecisiete años a partir del 1 de enero de la temporada de que se trate, hasta la finalización de la temporada en que cumplan los diecinueve."

Los jugadores denunciados poseen licencia en vigor con el Club Y C. Así consta en la resolución del Comité Territorial de Competición de DD de MM, cuando se afirma que "*todos ellos tienen en vigor licencia por el Club Y "C"*", en la del Comité Territorial de Apelación de DD de MM, resolución tomada atendiendo a los "*datos obrantes en la Real Federación del Principado de Asturias*" (Fundamento de Derecho segundo, párrafo segundo de la resolución) y en el propio escrito del recurrente (antecedente de hecho segundo) al afirmar que el árbitro, al finalizar el encuentro , (sic) "*examinó las fichas no apreciando incorrección alguna*".

Por lo tanto, teniendo todos los jugadores licencia en vigor con el CLUB Y "C"; siendo éste un equipo dependiente del CLUB Y, y teniendo los jugadores menos de 23 años (como corresponde a la categoría juvenil), es de aplicación el artículo 56 del Reglamento de la RFFPA, por lo que ninguna irregularidad cometieron al intervenir en partidos de categoría o división superior y retornando al de origen en el transcurso de la temporada puesto que

ninguna de las excepciones que con los apartados a), b) y c) se contienen en el artículo 56 resultan aplicables a este caso concreto .

No es de aplicación el artículo 61 del Reglamento, como pretende el CLUB X en su recurso, porque este artículo está previsto para jugadores que superen los 23 años, y para regular las consecuencias de los vínculos entre clubes patrocinadores y filiales y por lo tanto tampoco procede aplicar la limitación contenida en el citado artículo respecto a que los futbolistas que hubieran intervenido en el equipo superior en diez encuentros ya no podrán retornar a su club de origen; ni tampoco la limitación de alineación en las cuatro últimas jornadas del campeonato en que participe el equipo de orden superior ya que el encuentro constituía eliminatoria de ascenso y el citado artículo considera campeonato únicamente la primera fase de la liga.

En conclusión, y en virtud del artículo 56 del Reglamento de Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias los cuatro jugadores pudieron disputar encuentros en categoría o división superior y volver a jugar con el Club Y C sin limitación alguna durante toda la temporada, situación plenamente ajustada a la legalidad sin que se aprecie fraude de Ley alguno.

III.- Respecto a la PRUEBA solicitada por el CLUB X el artículo 21.2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva señala que: *"Sólo se podrán admitir las pruebas que, habiendo sido propuestas en la instancia anterior, hayan sido denegadas indebidamente o no practicadas por causas no imputables al proponente y aquellas que se refieran a algún hecho nuevo o conocido con posterioridad al término concedido para la prueba. El plazo de la misma será de veinte días."*

En su virtud no procede admitir la prueba A), B) y C) del escrito del recurrente por no haber sido propuesta en la instancia anterior.

No procede admitir la prueba solicitada en los apartados D), E) y F) por considerarla innecesaria toda vez que se refiere a actas de encuentros disputados por el Caudal A, B y C durante la temporada 2015-2016. Siendo de aplicación el artículo 56 del Reglamento Orgánico de la RFFPA, resulta irrelevante conocer cuántos encuentros jugaron los futbolistas denunciados con equipos de categoría superior dado que no opera la limitación de diez encuentros del artículo 61 que impidan el retorno de los jugadores al equipo de origen.

Respecto a la prueba solicitada con el apartado G) consta acta del partido, entre el Club X y el Club Y C, aportada al expediente.

IV.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

ACUERDA:

DESESTIMAR íntegramente el recurso interpuesto ante este Comité con fecha DD de MM de 2016 por el CLUB X, frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias de DD de MM de 2016, confirmando la misma en todos sus extremos.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa cabe recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses siguientes a su notificación

EXPEDIENTE:	17/2016
FEDERACION:	FÚTBOL
TEMA:	Ponderación de elementos en sanción impuesta
FALLO:	Estimación Parcial
PONENTE:	DOÑA ALEJANDRA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN:

En Oviedo, a 3 de octubre de 2016, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 17/2016, interpuesto por el Club XXXX, contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, de fecha DD de MM de 2016, siendo ponente Doña Alejandra Fernández Álvarez;

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.-En fecha DD de MM de 2016, a las 20:00 horas, se celebró encuentro de fútbol correspondiente a la Temporada 2016/17 del Campeonato Regional Preferente, Jornada 4, que enfrentó a los equipos de los clubes YYYY C.F “A” y XXXX “A”. El citado encuentro se celebró en el Campo ZZZZ (H.Sintética), actuando como Árbitro del encuentro el Sr. A y como árbitros asistentes el Sr. B y C.

Tras la finalización del encuentro el árbitro redactó acta de lo acontecido en el mismo haciendo constar en el apartado reservado a las **-Incidencias visitante- punto 1. letra B. Expulsiones;** que:

“-XXXX “A”; En el minuto 82, el jugador (14) C (DNI) fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con el uso de fuerza excesiva con el pie en el pecho a un adversario, estando este en el suelo y sin estar el balón en juego”.

En el acta arbitral constan las firmas de los delegados de los citados clubes; Don E en nombre del Equipo Local (YYYY C.F “A”) y Don F, en nombre del Equipo visitante (XXXX “A”). (véase documento número uno folios 1 a 6 del expediente 17/16 del CADD).

SEGUNDO.-En fecha DD de MM de 2016, el Comité de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, a la vista del acta arbitral y demás documentos adjuntos del encuentro celebrado en fecha DD de MM de 2016 que enfrentó a los citados Clubes relacionados en el hecho anterior acuerda:

“Imponer a los jugadores y equipos, según la vigente normativa, las siguientes sanciones...”

-XXXX “A”: Suspensión: Agredir a otro, sin causar lesión (60.f) a Don D (4 partidos/22,00 €). Suspender con 4 partidos a Don D por dar una patada a un adversario, compañero, árbitro, entrenador, médico etc no estando el balón en juego, en virtud del artículo 60.f del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 22 €. Se incluye a la sanción la motivación”.

La citada Resolución consta firmada por el Presidente y único Juez del citado Comité Regional Don G.”(véase documento dos, folios 5 a 7 del expediente 17/16 del CADD).

TERCERO.-En fecha DD de MM de 2016, el Club XXXX “A”, presenta ante el Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, escrito de alegaciones de fecha DD de MM impugnando la Resolución de fecha DD de MM de 2016 emitida por el Comité de Competición de la RFF del Principado de Asturias.

En el escrito presentado se alega con carácter exclusivo que;

“PRIMERO.- Nuestro jugador D no golpea en ningún momento al adversario con el pie en el pecho, estando este en el suelo y sin estar el balón en juego, lo cual demostramos aportando video de la jugada del partido, el cual llegó a nuestro poder en el día de ayer.

En su virtud,

SUPLICA AL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS que teniendo por presentado el escrito y teniendo en cuenta el video que aporta nuestro Club, se dé trámite que corresponda y en mérito a las alegaciones realizadas, se estime el rebajar la sanción de nuestro jugador.” (véase documento número tres, folios 8 a 11 del expediente 17/16 del CADD).

CUARTO.-Que en fecha DD de MM de 2016, se dicta Resolución en el Expediente Nº 2/2016-17 por el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias que acuerda;

“Desestimar íntegramente el Recurso interpuesto por XXXX y en consecuencia confirmar en todos sus términos la Resolución del Comité Territorial de Competición de fecha DD de MM de 2016). (véase documento número cuatro folio 9 del expediente 17/16 del CADD).

QUINTO.-En fecha DD de MM de 2016 tuvo entrada en el Registro de la R.F.F del Principado de Asturias recurso contra la Resolución de fecha DD de MM el Comité Territorial de Competición de la R.F.F, impugnando los siguientes pronunciamientos; a saber:

“PRIMERO.- Que según resolución del Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol, les resulta claramente incongruente el hecho de que en el suplico del recurso no interesa la anulación de la sanción, sino que se solicita la rebaja de la misma.

SEGUNDO.- Nuestro jugador D no golpea en ningún momento al adversario con el pie en el pecho, estando en el suelo y sin estar el balón en juego, lo cual demostramos aportando video de la jugada del partido, lo cual nos llegó a nuestro poder el día DD de MM del corriente mes, por lo cual no se presente en el plazo oportuno”.

En el citado recurso “in fine”, se solicita por la recurrente la rebaja de cuatro partidos de suspensión a un partido y que teniendo en cuenta el video aportado por el Club se dé el trámite que corresponda a las alegaciones realizadas. (véase folios 13 y 14 del expediente 17/16 del CADD).

SEXTO.-Solicitado el expediente completo a la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, éste fue remitido en tiempo y forma.

SÉPTIMO.-Cumplidos los trámites pertinentes, se elevan las actuaciones de este Comité para resolver.

A los siguientes hechos le resultan de aplicación los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I- DE LA COMPETENCIA DE ESTE COMITÉ. La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de la competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito deportivo estatal.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Así mismo el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”. En ese mismo sentido, el artículo 2 del Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 08-03-2002), señala que corresponde al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria deportiva.

La ley del Deporte del Principado de Asturias en su artículo 68.2º dispone que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, jueces o árbitros y ,en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”
- d) Al Comité de Disciplina Deportiva sobre todas las personas y entidades enumeradas anteriormente.

Todo lo expuesto sólo nos puede llevar a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina es competente para conocer y por lo tanto resolver el presente recurso.

II. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.- El plazo de interposición del presente recurso es de diez días según prevé el artículo 20.1 del Decreto 23/2002 de 21 de Febrero, de la Consejería de Educación y de Cultura y visto que el recurso se presentó el 22 de Septiembre de 2016 en el Registro de la R.F.F del Principado de Asturias y que la

Resolución impugnada es de fecha 19 de Septiembre de 2016; se da por cumplido éste requisito temporal y se tiene por interpuesto el mismo en tiempo y forma.

III. FONDO DEL ASUNTO.

Son dos los fundamentos sobre los que versa el recurso presentado por el Club, XXXX, a saber;

- A. Qué según resolución del Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol, les resulta claramente incongruente el hecho de que en el suplico del recurso no interesa la anulación de la sanción, sino que se solicita la rebaja de la misma.
- B. Nuestro jugador D no golpea en ningún momento al adversario con el pie en el pecho, estando en el suelo y sin estar el balón en juego, lo cual demostramos aportando video de la jugada del partido, lo cual nos llegó a nuestro poder el día DD de MM del corriente mes, por lo cual no se presenta en el plazo oportuno.

En cuanto al primer de los motivos (A), esto es, qué “según resolución del Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol, les resulta claramente incongruente el hecho de que en el suplico del recurso no interesa la anulación de la sanción, sino que se solicita la rebaja de la misma”.

Es de reseñar que en todo tipo de procedimientos la resolución debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados, ya sea a través de alegaciones formuladas durante la tramitación del procedimiento o específicamente en el trámite de audiencia y debe ser congruente con las peticiones formuladas por aquél: principio de congruencia que prohíbe dar más de lo pedido “*ultra petitia*” o dar algo diferente o distinto a lo pedido.

En el presente caso no cabe duda cual fue el objeto del SUPPLICO, a saber; “*SUPLICA AL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS que teniendo por presentado este escrito y teniendo en cuenta video que aporta nuestro Club, se dé el trámite que corresponda y en mérito a las alegaciones realizadas, que estime rebajar la sanción de nuestro jugador*”. (véase documento número 8 del expediente 17/16 del CDD).

Por lo tanto, este Comité de Disciplina Deportiva queda constreñido a la resolución de lo interesado en el suplico (esto es, la rebaja o no de la sanción impuesta).

En cuanto al segundo de los motivos (B), esto es, “que el jugador D no golpea en ningún momento al adversario con el pie en el pecho estando en el suelo y sin estar el balón en juego, lo cual se demuestra en el video de la jugada del partido, vídeo que llegó a poder del recurrente en fecha 14 de septiembre”.

Debido a que este fundamento engloba varios extremos es necesario abordarlos de manera separada a los efectos de dar una contestación congruente a los mismos, **en primer lugar** ha de valorarse la inadmisión de la prueba propuesta en apelación por el club recurrente (video del partido) y que sirve de base a sus alegaciones.

Procede en este momento recordar que en la tramitación de un procedimiento disciplinario, la regla general es que el instructor ordenará de oficio cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción; y que los hechos relevantes podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admitida en derecho.

Y no es menos cierto que el procedimiento de tramitación de los expedientes disciplinarios ante el Comités de Apelación y Comités de Disciplina Deportiva se ajustarán a las reglas del procedimiento administrativo común, con las especialidades propias del régimen disciplinario sancionador, que tiene como fin último dar las mayores garantías de defensa a los interesados.

El Comité Territorial de Apelación de la RFF del Principado de Asturias inadmite como prueba válida y ajustada a derecho la propuesta en apelación por el del Club XXXX “A” consistente en un video del encuentro, motivando su negativa en la extemporaneidad de su proposición y todo ello en base al **artículo 107 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competencial de la RFF del Principado de Asturias** que dispone que no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el **artículo 88.3 del citado Reglamento**, es decir, en el plazo de dos días hábiles posteriores al encuentro. Pero obvia en su razonamiento que de conformidad al artículo **112 de la LRJ-PAC** (aplicable a este caso de conformidad a la Disposición Transitoria tercera Régimen transitorio de los procedimientos de la Ley 39/2015 de PACSP) en apelación *“no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho”*.

En el presente caso el vídeo se aportó en apelación en fecha DD de MM del 2016, porque en el trámite de alegaciones de instancia al que hace referencia el artículo 88.3 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competencial de la RFF, el Club recurrente desconocía su existencia y no estaba en disposición de aportarlo, prueba de ello es que la Resolución de Competición de la RFF del Principado de Asturias es de fecha DD de MM de 2016 y la prueba no estuvo a disposición del recurrente hasta un día después en fecha DD de MM.

Si partimos de la premisa primera y esencial derivada del derecho de defensa consagrado en el artículo 24.1 de la CE para los procesos judiciales, las pruebas son actos de trámite que tienen por objeto demostrar la veracidad o exactitud de los hechos alegados y que sirve de fundamento a la resolución (artículo 80.1 de la LRJ-PAC), dándose además en el procedimiento administrativo sancionador una particularidad, en cuanto que el órgano responsable del procedimiento está obligado a desarrollar una actividad probatoria adecuada cuando no tengan por ciertos los hechos alegados por los interesados todo ello en virtud del principio de oficialidad, imperando en los procedimientos sancionadores la presunción de inocencia (artículo 80.2 de la LRJ-PAC).

Según tiene establecido el Tribunal Constitucional el derecho de presunción de inocencia comporta que la sanción debe estar basada en medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que desvirtúen la presunción iuris tantum de inocencia del inculpado; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa sin que nadie esté obligado a probar su inocencia y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas deben traducirse en un pronunciamiento absolutorio (STC79/1997, 74/2004).

En el presente caso, el Comité de Apelación inadmitió la prueba basándose su motivación únicamente en la extemporaneidad de su aportación, obviando el Comité de Apelación que el referido vídeo fue aportado en el momento en el que la parte recurrente tuvo acceso a la misma. Es especialmente significativa para el caso que nos ocupa la **Resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva 31/1999, de 7 de Mayo**, en la misma se establece que; *“en la resolución de todos los recursos se tendrán en cuenta aquellas pruebas que no hayan podido ser aportadas en el trámite de alegaciones”*.

Por todo lo manifestado, este Comité entiende que se vulneró con la inadmisión de la prueba propuesta en apelación, el derecho de defensa del recurrente imponiendo al Club sancionado la carga de probar el momento exacto en el que tuvo acceso y a su disposición el video del encuentro, obviando en todo momento que la carga de la prueba corresponde a

quien acusa, sin que nadie está obligado a probar su inocencia (*probatio diabólica de los hechos negativos*).

Por todo ello, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva acepta el vídeo como prueba válidamente propuesta y entra a valorar su contenido; ya que se constata que refleja los hechos recogidos en el acta arbitral y no se aprecian cortes ni manipulaciones en el mismo.

En segundo lugar, cabe analizar si el jugador Don D golpea o no al adversario con el pie en el pecho estando éste último en el suelo y si el balón estaba o no en juego.

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en sus sentencias 76/1990, de 26 de Abril y concordantes, admite la presunción de certeza de los documentos emitidos por quien ostenta la condición de autoridad, lo que no impide que se pueda desvirtuar su contenido siempre y cuando se aporte prueba suficiente que demuestre la exculpación de los hechos.

La singularidad más importante es que las declaraciones realizadas por quienes ostenten el carácter de autoridad, se benefician de presunción de veracidad haciendo prueba de los hechos relatados. Es por ello, que las actas arbitrales gozan de un valor probatorio reforzado que hace del árbitro un observador privilegiado y de sus testimonios un correlato decisivo en el proceso disciplinario deportivo.

Tras visualizar el vídeo del encuentro, no se ha podido desvirtuar la veracidad de los hechos recogidos en el acta arbitral *“Golpear con uso de fuerza excesiva con el pie derecho en el pecho al adversario, estando este en el suelo...”* y ello es debido a la lejanía de la imagen captada y al hecho de que el jugador Don D se encontraba de espaldas al objetivo. Pero de lo que no cabe duda es que esa es la acción castigada con falta por el árbitro, de manera que hasta ese instante, el balón seguía en juego, por lo que los hechos recogidos en el acta arbitral *“sin estar el balón en juego”* no se acomodan a la realidad de lo acontecido, teniendo encaje lo sucedido en la conducta tipificada en el **artículo 71. h) Infracción leve del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias** y no en el 60.f) del mismo cuerpo normativo.

En el citado artículo 71.h) se determina que *“se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo hasta de un mes;*

h) producirse de manera violenta con ocasión del propio juego o como consecuencia de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no produzca consecuencias dañosas o lesiones”.

Por todo lo manifestado, cabe estimar parcialmente la pretensión de la actora en el sentido de no considerar la conducta del Sr.D como una falta del artículo 60 f) sino como una falta tipificada en el 71 h) al encontrarse el balón en juego en el momento de producirse el hecho, rebajándole la sanción inicial de suspensión de cuatro partidos a dos. No se procede por este Comité a imponer la sanción más leve ya que en el acta arbitral se determina de manera clara que golpeó con fuerza excesiva y cuando el contrincante se encontraba en el suelo, lo que motiva no imponer la sanción más leve y optar por la siguiente superior.

Por todo lo manifestado este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva;

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por el Club XXXX, contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, de fecha DD de MM de 2016, en el Expediente N° 2/2016-2017, en el sentido de; no considerar la conducta del Sr. D como una falta del artículo 60 f) del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias

sino como una falta tipificada como leve en el 71 h) del mismo cuerpo normativo al producirse los hechos estando el balón en juego, rebajando la sanción inicial impuesta de cuatro partidos de suspensión a dos partidos, confirmando el resto de la resolución recurrida.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa cabe recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.

EXPEDIENTE:	18/2016
FEDERACION:	FÚTBOL
TEMA:	Alienación indebida de jugador. Sanción de pérdida de partido
FALLO:	Estimatorio
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN:

En Oviedo, a 16 de diciembre de 2016, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 18/2016, interpuesto por D. A, Presidente del XXXX Club Deportivo, contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, siendo ponente Don Jesús Villa García.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Como se señala, el DD de MM tuvo entrada en este Comité escrito de interposición de recurso presentado por D. A, como Presidente del XXXX Club Deportivo, en el que se formula recurso contra la resolución dictada por el Comité Territorial de Apelación de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias (en adelante FFPA), en su expediente 1/2016-17 confirmatoria de anterior acuerdo de su Comité Territorial de Disciplina Deportiva, por el que se acordaba *"dar como vencedor del partido celebrado el DD de MM del presente año entre el XXXX C.D. y YYYY C.F. por tres goles a cero por alineación indebida del jugador del XXXX C.D. D. B, con multa de 30 €"*

SEGUNDO.- Solicitado el expediente a la Federación de Fútbol del Principado de Asturias, el mismo fue remitido, sin acompañar informe, y sin que en el mismo conste el Acta del partido encausado, pese a la relevancia del mismo, si bien en el presente caso, dado el reconocimiento de los hechos tanto por el Club recurrente como por la Federación ya desde el inicio (pues no se discute ni la participación en el encuentro ni la categoría en la que milita y militaba el jugador la anterior temporada), y tratarse únicamente de una cuestión de interpretación normativa, se puede proceder a la resolución del recurso, si bien resulta conveniente poner de manifiesto tan indebida omisión.

Examinado dicho expediente, se constatan como hechos indiscutidos por las partes intervinientes:

- que el DD de MM pasado, en el partido XXXX C.D. YYYY C.F., del Campeonato de Liga de Primera Regional, Grupo 2º, intervino el jugador del XXXX D. B, con licencia de Jugador Aficionado, licencia que para él resulta nueva en la presente temporada.

- que dicho jugador, con ficha entonces de categoría juvenil, había sido sancionado con un partido de suspensión por el Comité de Competición de la FFPA el DD de MM de 2016, como consecuencia de haber sido expulsado, por dos tarjetas amarillas el anterior DD de MM, durante la disputa del partido "ZZZZ" y "XXXX C.D." (al que pertenecía igualmente el jugador) de Categoría Juvenil

- que dicha sanción se encontraba pendiente de cumplimiento al haber concluido la temporada 2015/2016, por tratarse de la última jornada (pues nada en contrario se dice), por lo que, en principio, sería el primer partido de la presente 2016/2017 el destinado a su

cumplimiento, conforme a la normativa aplicable, en la interpretación dada por el órgano federativo.

- interpretación compartida por el Club YYYY, que como contendiente en ese primer partido de la presente temporada, denunció por alineación indebida al Club y al jugador, dando lugar a las resoluciones federativas contra las que se articula el recurso presentado ante este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Dos son los motivos del recurso interpuesto por el Club XXXX, y aun cuando su articulación es la contraria, se hace preciso resolver el segundo de los mismos antes de entrar en el primero, por cuanto, al alegarse la prescripción de la sanción impuesta, de ser estimada la misma, ya no cabría siquiera el estudio del fondo del asunto, pues la prescripción conlleva el archivo sin más trámite del expediente.

Pero en ningún caso puede entenderse que en el presente supuesto concurra dicha alegada prescripción, fundamentada por el recurrente en que tratándose de una sanción leve, la misma debía haber sido cumplida en el plazo de dos meses desde su imposición, lo que no sucedió, por lo que la alineación del jugador tres meses después no puede suponer alineación indebida.

No puede este Comité sino compartir en este caso los argumentos de la FFPA para refutar tal pretensión, significando simplemente que no es cierto que la sanción no se haya cumplido en el aludido plazo de dos meses, pues sí que la Federación dio adecuado comienzo a dicho cumplimiento, acordando que el jugador sancionado en el último partido de la temporada 2015/2016 lo estaba para intervenir en el próximo que hubiere podido jugar en la presente temporada. Luego se produce simplemente una suspensión en la completa efectividad de dicha sanción hasta que o bien la misma pueda ser cumplida por el jugador, o bien, por no haberlo sido, acarree una nueva sanción a su club por alineación ilegal, tal cual ha sido el caso; algo que expresamente aparece regulado en la reglamentación competitiva aprobada anualmente por los clubes en asamblea, por lo que no cabe alegar ni desconocimiento ni falta de aceptación ni ilegalidad

TERCERO.-En cuanto al segundo de los motivos del recurso (en realidad, el primero, como ya indicamos), tal y como se señala, está plenamente probado, por el expreso reconocimiento de todos los afectados) que el DD de MM pasado, en el partido XXXX C.D. - YYYYY C.F., del Campeonato de Liga de Primera Regional, Grupo 2º, intervino el jugador del XXXX D. B, con licencia de Jugador Aficionado, licencia que para él resulta nueva en la presente temporada, así como que dicho jugador había concluido la temporada anterior con una sanción por un partido pendiente de cumplimiento tras ser expulsado por doble amarilla en el transcurso del partido "ZZZZ" y "XXXX C.D." al que pertenecía igualmente el jugador con licencia de Categoría Juvenil

Con tales datos, y tras denuncia por alineación indebida del otro club implicado, el YYYYY F.C., el Comité Territorial de Disciplina Deportiva de la FFPA acordó *"dar como vencedor del partido celebrado el 20 de agosto del presente año entre el XXXX C.D. y YYYYY C.F. por tres goles a cero por alineación indebida del jugador del XXXX C.D. D. B, con multa de 30 €"*, en atención a la interpretación del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación vigente para la presente temporada 2016/2017, concretamente a lo dispuesto en sus arts. 32 y, fundamentalmente, 36, según el cual *"la sanción se cumplirá en el primero de la próxima temporada, en la forma que prevén los arts. 30 y 31"* sin distinguir club, categoría ni competición, estando, en atención a ello, el jugador inhabilitado para la disputa de ese primer partido, dada la sanción pendiente de cumplimiento. Y, por tanto, su alineación resulta indebida y sancionable.

Pero dicha resolución, e interpretación en la que se fundamenta, a día de hoy, no puede admitirse, por resultar contraria, como bien sostiene el club recurrente a la efectuada sobre el particular por el Tribunal Administrativo del Deporte, concretamente en sus resoluciones 198/14 y 194/15. Es cierto, como aduce la Federación que se trata del análisis de normas diferentes (unas de ámbito nacional y otras autonómico), pero también lo es que ambas regulan y resuelven sobre lo mismo: el cumplimiento de una sanción por un jugador cuando se produce un cambio de categoría y temporada.

Bien es cierto que dicho Tribunal no ostenta, en absoluto, superioridad jerárquica sobre este Comité, y que, como dice la Federación, en dichas resoluciones se enjuiciaban normas de la Federación Española de Fútbol, y no de la asturiana, pero también lo es que, tratándose de supuestos sustancialmente idénticos, carecería de sentido dictar resoluciones discrepantes solo por tratarse de distintas categorías. Ambos órganos representan la última instancia administrativa en el marco de unas competencias sustancialmente idénticas, por lo que carece de sentido que su interpretación de la normativa sea radicalmente discrepante, al menos cuando la misma no resulta absurda ni ilógica, como lo es, en este caso y a juicio de este Comité, la del Tribunal Administrativo del Deporte, cuyo criterio, por tanto, no puede sino compartirse, en el sentido de que *"en el asunto aquí enjuiciado, al participar el jugador en categoría y división distinta de las que trae origen la sanción debe concluirse que no concurre la alineación indebida denunciada"* Y ello, como señalamos, por aceptar los argumentos expuestos para ello en la Resolución 194/15 del TAD, que se dan aquí por reproducidos, recordando asimismo, en este caso a la FFPA que si bien *"desde unos parámetros de equidad pudiera considerarse que este mecanismo podría propiciar que el deportista jamás cumpliera la sanción mediante el acceso a una división superior, pero, igualmente hay que advertir que este mismo resultado podría alcanzarse en el transcurso de una misma temporada si el jugador accediese a un equipo de distinta división o categoría ajeno al club en el que militaba en el momento de ser sancionado. En todo caso, si el recurrente entendiera que tal circunstancia debe considerarse como una disfunción del sistema disciplinario debería promover su modificación y elevar la correspondiente propuesta ante el órgano federativo correspondiente"*

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA:

ESTIMAR EL RECURSO, interpuesto por D. A, como Presidente del XXXX Club Deportivo, contra la resolución dictada por el Comité Territorial de Apelación de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias, en su expediente 1/2016-17 confirmatoria de anterior acuerdo de su Comité Territorial de Disciplina Deportiva, por el que se acordaba *"dar como vencedor del partido celebrado el DD de MM del presente año entre el XXXX C.D. y YYYY C.F. por tres goles a cero por alineación indebida del jugador del XXXX C.D. D. B, con multa de 30 €"*, revocando las mismas y anulando la sanción en su día impuesta al Club.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	20/2016
FEDERACION:	FÚTBOL
TEMA:	No colegiación de titulados de enseñanzas deportivas de fútbol
FALLO:	Declaración de incompetencia
PONENTE:	DOÑA SANDRA MORI BLANCO

RESOLUCIÓN:

En Oviedo, a 16 de diciembre de 2016, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 20/2016, interpuesto por Don A en calidad de Presidente de XXXX , siendo ponente Doña Sandra Mori Blanco.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha DD de MM de 2016 tuvo entrada, en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, escrito de denuncia remitido por don A en calidad de Presidente de XXXX que expone ante este Comité, lo que considera que, desde la Real Federación Asturiana de Fútbol, se está produciendo (sic) *"postulándose contra Derecho a la Ley del Deporte del año 1990 y en concreto de su artículo 55. Pretendiendo dejar sin autorización alguna el trabajo de los funcionarios de la administración pública relacionada con esta materia; y desautorizando el poder administrativo de la Consejería y Direcciones Generales de Deportes y Educación"*.

"No permitiendo ni aceptando la colegiación de los titulados académicos en enseñanzas deportivas en fútbol, sin ninguna justificación clara , y actuando de forma ilegal, contra el derecho de colegiación, para poder desarrollar su actividad acorde a los derechos que tienen adquiridos como titulados académicos oficiales en enseñanzas deportivas del fútbol".

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los **arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva**, que cumplimentan el mandato del **artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990**, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Por su parte el **art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias**, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *"infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias"*.

El **art. 82** del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) *la de "conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa"*.

Del mismo modo, el **art. 2 del Decreto 23/2002 del 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias por el que se aprueba el Reglamento del**

Comité Asturiano de Disciplina Deportiva dispone que “corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: *a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias*”

Asimismo, el **artículo 68.2 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias** dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente”.

II.- Con carácter previo y sin entrar al fondo del asunto, debe este Comité examinar de oficio su competencia para atender la denuncia formulada y así es preciso señalar que el **artículo 2.b) del Reglamento 23/2002**, de 21 de Febrero, por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (BOPA 8-03-02), dispone que le corresponde a este Comité:

b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la Administración deportiva del Principado de Asturias.

Por lo tanto no es posible que este Comité actúe a instancia o por denuncia de parte interesada, como es el caso.

Resoluciones anteriores de este Comité recogen idéntica conclusión (resoluciones 11/12, 3/14, 6/14, 10/14, 12/14, 15/14, 6/2015, 23/2015 etc.). En el mismo sentido la Sentencia de 18 de Julio de 1998, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Del mismo modo la Resolución de fecha 2 de enero de 1997 del ya desaparecido Comité Español de Disciplina Deportiva, señalaba que : *“El Comité de Disciplina Deportiva únicamente está facultado para la incoación de expedientes para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que hubieran podido incurrir las Federaciones Deportivas Españolas cuando lo requiera para ello el Presidente o la Comisión Directiva del C.S.D., pero nunca de oficio o en virtud de solicitud de interesado”.*

El Tribunal Administrativo del Deporte, creado por la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio y regulado por el R.D. 53/2014 de 31 de enero, que establece su organización y funciones, dispone en su **artículo 1**, relativo a su naturaleza y funciones, que le corresponde: *b) “Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del C.S.D. o de su Comisión Directiva...”* manteniendo, en esta materia, la postura de su predecesor, el Comité Español de Disciplina Deportiva, y no contemplando la posibilidad de incoar expedientes disciplinarios mediante solicitud de interesado.

Así lo hace constar en Resoluciones como la del 14/08/2014 o 4 de noviembre de 2016 donde se señala que *“ De estos preceptos se concluye sin margen de duda que el Tribunal Administrativo del Deporte no ostenta una competencia disciplinaria general respecto de cualquier órgano deportivo ni puede incoar de oficio procedimientos sancionadores, sino en última instancia y a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deporte o de su Comisión Directiva”*

En virtud de lo expuesto, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva carece de competencia para acordar la incoación de expedientes disciplinarios deportivos a instancia o denuncia de parte interesada.

Por ello, y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva:

ACUERDA:

Sin entrar a conocer del fondo del asunto, DECLARARSE INCOMPETENTE por razón de las pretensiones planteadas por el Presidente de XXXX, mediante su escrito de fecha DD de MM de 2016.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	9/2016
FEDERACION:	JUDO Y DISCIPLINAS ASOCIADAS
TEMA:	Posibilidad de intervención en la organización de los torneos federativos 2016
FALLO:	Declaración de Incompetencia
PONENTE:	D. PEDRO HONTAÑÓN HONTAÑÓN

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 20 de Junio de 2016, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 09/2016, interpuesto por D. A, en calidad de Presidente del Club XX, contra la Federación de Judo y Disciplinas Asociadas del Principado de Asturias, siendo ponente su Presidente, Don Pedro Hontañón Hontañón

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Con fecha DD-MM-2015 se da contestación por el Presidente de la Federación de Judo y D.A del Principado de Asturias a D. A, Presidente del Club XX, a escrito de este último del día DD de MM teniendo registro de salida nº 111, con el resultado que consta en la misma.

SEGUNDO.- A tal contestación que el recurrente entiende como resolución al escrito del que trae causa, interpone contra la misma Recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva el DD de MM de 2016, reza un sello de servicios tributarios del Principado de Asturias con la indicada fecha, y otro de la Administración del Principado de Asturias, registro de entrada DD de MM de 2016, y un tercero posterior de fecha DD de mes siguiente de 2016, ante este Comité solicitando, previas la alegaciones que estima por conveniente, que sea anulada la citada resolución (contestación) nº 111 y suspendida la delegación de la organización de los referidos torneos en su edición 2016, en tanto en cuanto no se aclare en qué normativa se encuentran recogidos los requisitos para poder optar a su organización, en condiciones de igualdad entre todos los clubs que quisieran hacerlo o, subsidiariamente, se acceda a la delegación solicitada, como es deber en el meritado recurso.

TERCERO.- Cumplidos los trámites pertinentes se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, al igual que las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 27/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “ **las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a**

las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la Administración Deportiva del Principado de Asturias”.

Item más, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de **“conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”**. En lo que incide también el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto de 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8/03/2002).

II.- Previamente, a tenor de lo anterior, se ha de examinar si este Comité tiene competencia para conocer de la pretensión planteada o, por el contrario, carece de ella cuando se trata de pronunciarse sobre la delegación y organización de los Torneos correspondientes a la edición 2016 referidos en le recurso que ahora se examina.

El actual marco normativo por el que se rige este Comité delimita sus funciones al ámbito de las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal, lo que se fundamenta en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimenta el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990. Más concretamente el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias establece el ámbito de la Disciplina Deportiva en **“las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la Administración Deportiva del Principado de Asturias”**.

Específicamente el artículo 82 del citado cuerpo legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva: **“3...conocer y resolver en vía de recursos, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria, que agoten la vía deportiva; 4...tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias, en lo términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley”**.

III.- Es evidente que del examen de los preceptos anteriormente expuestos, se ha de concluir que la competencia que el marco legal atribuye a este Comité se limita al ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, y es indubitado que las materias propias de las que ha de conocer este órgano de disciplina deportiva han de ser única y exclusivamente las relativas a las reglas de juego y disciplina deportiva, y siendo esto así, se ha de excluir necesariamente la cuestión planteada en el recurso, y consecuentemente la que se refiere a la delegación y organización de Torneos para la edición del año 2016, por cuanto esta delegación y organización no deja de ser un acto administrativo común en el modo de delegar, organizar y determinar a qué clubs les corresponde la misma, y por consecuencia, será siempre previo al ámbito de la disciplina Deportiva.

Por otra parte, es claro que la materia objeto del presente recurso no es disciplina deportiva y, por consiguiente este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva carece de competencia sobre la materia a que se refiere el recurso interpuesto, ya que el ámbito de su competencia, delimitado, como se ha dicho anteriormente, en la vigente Ley del Deporte del Principado de Asturias (Ley 2/1994, de 29 de diciembre), se refiere exclusivamente a las

cuestiones disciplinarias deportivas, ya sea a través de conocimiento de recurso contra acuerdos sancionadores, o por la incoación de procedimiento de oficio o a instancia de la Administración Deportiva del Principado de Asturias. Razonamiento fundamentado en Resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva, hoy Tribunal del Deporte, y por todas, la Resoluciones 91/95 de 9 de junio y 2 de enero de 1997, en la que se declaran su incompetencia para conocer de cuestiones no disciplinarias. Asimismo, la resolución de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de 24 de julio de 2000 abunda en igual sentido y en la misma línea la de 21 de marzo de 2016.

Por consiguiente, se da una falta de competencia en razón de la materia planteada lo que hace inadmisibile el recurso presentado y, por ende, entrar a conocer del mismo, porque es materia que no se encuentra incluida dentro del campo de actuación por ser ajena a la propia competencia de este Órgano Superior, lo que fundamenta una falta de competencia orgánica, pues es este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva quien ha de conocer en vía de recurso sólo sobre las decisiones adoptadas en materia de disciplina deportiva por lo órganos inferiores y la cuestión planteada en el recurso de mérito no lo es.

Vistos los preceptos citados y demás normas de aplicación,

ACUERDA:

Que sin entrar a conocer del fondo de asunto, declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por don A como Presidente del Club XX, contra la resolución nº 111 de la Federación Asturiana de Judo y D.A al carecer este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de competencia por razón de la materia, ya que no se trata de una cuestión disciplinaria deportiva.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la jurisdicción contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	03/2016
FEDERACION:	X
TEMA:	Posibilidad de apertura de expediente disciplinario
FALLO:	Archivo del Expediente
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 20 de junio de 2016, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 03/2016, elevado por la Dirección General de Deporte, contra el que fuera Presidente de la Federación de X del Principado de Asturias, D. A, siendo ponente, inicialmente D. Juan Valdés Escalona y tras su dimisión como vocal del Comité, Don Jesús Villa García.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Como se señala, el día DD de MM del presente año 2016 tuvo entrada en este Comité, escrito firmado por el Director General de Deporte, D. José Ramón Tuero del Prado en el que sometía a este Comité la posibilidad de abrir expediente disciplinario contra el dimitido presidente de la Federación de X del Principado de Asturias, D. A. A dicho escrito acompañaba informe del Servicio de Planificación y Promoción del Deporte en el que se constata lo investigado por dicho Servicio en relación con esos mismos hechos, surgidos de una denuncia anónima que igualmente consta unida a las actuaciones.

El mencionado informe concluía reseñando que la Dirección General de Deporte, a la vista de los hechos en el mismo descritos debería, iniciar los trámites para realizar un auditoria a dicha Federación para, en función de sus resultados, instar a este Comité para que tramite el expediente disciplinario que proceda por si se hubiere cometido por el ex presidente de la Federación D. A una infracción disciplinaria de las previstas como muy graves en el art. 70, 2 b) de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, en atención, por una parte, a la presunta acaparamiento de cargos de la Junta Directiva (concretamente el de Presidente y el de Tesorero) en la misma única persona de D. A; y, por otra, en la posible existencia de irregularidades contables.

SEGUNDO.- Abierto el expediente por este Comité, se acordó por su primer nombrado instructor el recabar la información documental que se consideró oportuna a la Federación, con el fin de poder fundamentar la definitiva resolución del mismo. Cumplimentada ésta, que figura unida a las presentes actuaciones, se procede, como ya se expuso, a su resolución en el día de la fecha por este Comité de Disciplina Deportiva

TERCERO.- No existen otros posibles interesados en el expediente a los que efectuar el traslado del mismo para poder formular alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en los arts. 2 y 23 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 23 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que corresponde al Comité *"tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias, en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley"*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- En el informe remitido por la Dirección General de Deporte son dos las irregularidades que se ponen de manifiesto con el objeto de depurar las posibles responsabilidades en relación con las mismas del ahora ex-presidente de la Federación, D. A

La primera de ellas hace referencia a la posible vulneración reiterada de las normas estatutarias federativas derivadas de la acumulación en la misma persona de D. A de los cargos de Presidente y Tesorero de la Federación Asturiana de X, es claro que este Comité no puede apartarse de las consideraciones que al efecto lleva a cabo el propio Servicio de Planificación y Promoción del Deporte de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte al que se encargó el primer informe: dado que las normas no prevén nada al respecto, no se prohíbe la acumulación de cargos, por lo que, si bien puede resultar inadecuado (y obviamente lo es), lo cierto es que la duplicidad de ambos cargos en única persona no resulta ilegal por lo que no cabe intervención alguna al respecto.

La segunda va en relación con una posible responsabilidad derivada de la incorrecta utilización de fondos privados o públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva (art. 70, 2 d) de la Ley 2/94 del Deporte). A tal posibilidad se llega, tanto por parte del Servicio de Planificación y Promoción del Deporte de la Consejería de Cultura ya aludido, como por el escrito inicial del Director General de Deporte. En ambos se hace referencia al resultado de una Auditoria externa (aportada al presente expediente) encargada por la Administración Pública, a los efectos de poder concretar si efectivamente, la denuncia anónima que dio origen a todas las actuaciones tenía visos de verosimilitud.

Del contenido de dicha auditoria, la Dirección General entiende relevante, a los efectos del presente expediente el hecho descrito en la página 5 del memorándum aportado por los auditores bajo el epígrafe 3 "existencias", según el cual: *"la Federación a DD de MM de 2015 recoge en este epígrafe el saldo correspondiente a la cuenta 407 'Aplicaciones diversas' que refleja una serie de pagos realizados de los que no tiene justificante y contablemente aparecen reflejados en el balance como si fuesen anticipos a proveedores. Dada la naturaleza de los apuntes que recibe esta cuenta debería reflejarse en el sub-epígrafe 'otros deudores' en una cuenta que se podría denominar 'Deudores por pagos sin justificar'. Por todo lo anterior, consideramos que la Federación debería reclasificar del epígrafe existencias, el importe total de 7.226,94 euros y presentarla en el epígrafe deudores comerciales y otras cuentas a cobrar. Hemos verificado que dicha deuda ha sido liquidada por un familiar del antiguo presidente el DD de MM de 2015"*

Dos son las cuestiones relevantes que entendemos han de resolverse sobre el particular interesado:

a) Si la actuación que parece desprenderse de lo relatado en relación con el anterior presidente y tesorero de la federación pudiera suponer, bien un delito de administración desleal del art. 252, bien uno de malversación de caudales públicos del 432 (para el supuesto

de que pudiese considerarse autoridad o funcionario público un presidente federativo) ambos del Código Penal.

Sin perjuicio de que esa no sea fundamentalmente una labor que pueda llevar a término este Comité de Disciplina Deportiva, pues no está entre sus funciones la concreta determinación de actuaciones encuadrables únicamente en el orden jurisdiccional penal, lo cierto es que, a tenor de lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, ("*cuando las infracciones a la disciplina deportiva pudieran revestir carácter de delito o falta penal, el órgano disciplinario competente deberá, de oficio o a instancia del instructor, comunicarlo al Ministerio Fiscal, suspendiendo inmediatamente el procedimiento incoado hasta que haya pronunciamiento de aquél o, si fuese positivo, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial...*") si resulta necesario determinar si los hechos referidos pudieran entenderse, al menos indiciariamente, como constitutivos de infracción penal.

Pues bien, teniendo en cuenta lo referido, y la dicción del actual art. 252 del Código penal (al que, para concretar la acción delictiva se remite expresamente el siguiente 432), lo cierto es que no se puede llegar a tal conclusión, pues la norma exige que se haya causado un perjuicio al patrimonio administrado, algo que en el presente supuesto no parece haber tenido lugar, puesto que, con anterioridad a la realización de la auditoria, y solo dos días después de que el DD de MM de 2015 constase en la Federación una partida de deuda en un epígrafe cuando menos erróneo, dicha partida resultó regularizada, mediante la entrega del dinero, el DD de MM de 2015, por parte de un familiar del entonces ya ex-presidente, sin que por parte de la federación, ni antes, ni durante esa operación, ni con posterioridad ya con nuevos órganos gestores, se hubiese hecho reproche alguno o manifestación en el sentido de haber supuesto tal actuación un perjuicio patrimonial que, entretanto, ha de entenderse inexistente (por rigurosa aplicación al derecho administrativo sancionador del *in dubio pro reo*) y suponer solamente, como señalamos, una regularización de un error contable.

b) Si dicha actuación pudiera entenderse como infracción administrativa en si misma considerada, incardinable en la conducta muy grave descrita en el art. 70, 2 d) de la Ley 4/92 del Deporte, por "*utilización incorrecta de fondos privados o públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva*"

Lo cierto es que, por los mismos motivos antes desarrollados, no podemos entender que la actividad descrita sea suficiente para entender que se ha producido esa incorrecta utilización, pues más bien parece tratarse (a la vista del informe de auditoría) de una errónea llevanza de la contabilidad de la Federación de X del Principado de Asturias, pero sin que se haya probado esa necesaria incorrecta utilización de sus fondos, motivo por el cual (nuevamente por aplicación del *in dubio pro reo*) no cabe sino entender que tal cosa no ha sucedido. Y prueba de ello parece ser que la propia Federación (en su composición directiva actual) no ha presentado queja alguna al respecto, sin que frente a ello pueda entenderse suficiente una mera denuncia anónima.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACUERDA:

INFORMAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTE en el sentido de que este Comité no entiende cometida por parte de D. A, mientras fue Presidente de la Federación de X del Principado de Asturias, la infracción prevista en el art. 70, 2 d) de la Ley del Deporte del Principado de Asturias, procediendo al archivo del presente expediente.